



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **CENTRO DE POSGRADOS**

**Tema:**

**DERECHO A LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS EN  
FLAGRANCIA**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en  
Derecho mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de investigación:**

**LITIGACIÓN ORAL**

**Autor:**

Edison Patricio Alcocer Velasco

**Director:**

Mg. Edgar Santiago Morales Morales

**Ambato – Ecuador**

**Abril 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **EDISON PATRICIO ALCOCER VELASCO**, con cédula de ciudadanía **1721185997**, autor del trabajo de graduación intitulado: "DERECHO A LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS EN FLAGRANCIA", previa la obtención del título profesional de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, abril 2024



Edison Patricio Alcocer Velasco

CC. 1721185997

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE AMBATO  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**DERECHO A LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS EN  
FLAGRANCIA**

**Línea de investigación:**

**LITIGACIÓN ORAL**

**Autor:**

**Edison Patricio Alcocer Velasco**

**Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.**

**CC. 1803294972**

**CALIFICADOR**

**Luis Fernando Suarez Proaño, Ab. Mg.**

**CALIFICADOR**

**Verónica Lissette Mantilla Pazmiño, Ab. Mg.**

**CALIFICADOR**

**Teresa Milena Freire Aillón, Ing. Mg.**

**DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS**

**Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.**

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_



**Ambato – Ecuador**

**Abril 2024**

## DEDICATORIA

*El presente trabajo investigativo está dedicado a mi familia en especial a mis padres que jamás dejaron de apoyarme y confiar en mí, por el esfuerzo que realizan cada día, por su ejemplo de trabajo, lucha y honestidad.*

*A mis abuelos que me enseñaron humildad y respeto, que siempre han estado presentes con su apoyo.*

*A Kelly por su amor, paciencia, siempre apoyándome incondicionalmente en este camino y alcanzar el logro profesional*

***Edison Patricio***

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a Dios por la vida, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad*

*A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - sede Ambato por darme la oportunidad de formarme como profesional*

*A mis docentes y en especial a mi tutor por su ayuda, paciencia y dedicación.*

*Agradecerle también a toda mi familia por darme el apoyo y ánimo durante este proceso.*

*A mis amigos y compañeros que me acompañaron en este camino desde siempre.”*

## RESUMEN

Se realizó un estudio cuyo objeto fue determinar una posible vulneración al derecho a la defensa en audiencias telemáticas en casos de flagrancia, considerando los desafíos tecnológicos, la calidad de la comunicación, la preservación de la privacidad y la igualdad de acceso a la justicia. Los diferentes métodos de investigación utilizados en este estudio se enmarcan en el ámbito teórico y práctico.

En lo que concierne al enfoque práctico, se adoptó un enfoque inductivo-deductivo para analizar la problemática. Se utilizaron técnicas de investigación, como la entrevista a expertos, revisión bibliográfica y análisis de fundamentación legal en el sistema jurídico ecuatoriano. Se determina que, efectivamente se vulnera el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas, debido a la existencia de factores que no permiten que las audiencias se desarrollen con normalidad, como sucede en el modo tradicional.

Se concluye que, hay lineamientos que deben tomarse en consideración para que no se vulnere el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas de flagrancia, y con ello tutelar por el debido proceso justo y libre de arbitrariedades, brindando soluciones para frenar los factores que interrumpen que dichas audiencias sean desarrolladas bajo los principios de inmediación, concentración y contradicción.

**Palabras clave:** audiencia telemática, derecho a la defensa, debido proceso.

## **ABSTRACT**

*A study was carried out whose objective was to determine a possible violation of the right to defense in telematic hearings in flagrante delicto cases, considering the technological challenges, the quality of communication, the preservation of privacy and equal access to justice. The different research methods used in this study are framed in the theoretical and practical field.*

*Regarding the practical approach, an inductive-deductive approach was adopted to analyze the problem. Research techniques were used, such as interviewing experts, bibliographic review and analysis of legal foundations in the Ecuadorian legal system. It is determined that the right to defense is effectively violated in telematic hearings, due to the existence of factors that do not allow the hearings to develop normally, as happens in the traditional way.*

*It is concluded that there are guidelines that must be taken into consideration so that the right to defense is not violated in flagrante delicto telematic hearings, and thereby protect due process that is fair and free of arbitrariness, providing solutions to stop the factors that interrupt. that said hearings be developed under the principles of immediacy, concentration and contradiction.*

**Keywords:** *Telematic hearing, right to defense, due process.*

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	10
1.1. Derecho a la defensa y principios procesales en el contexto ecuatoriano ....	10
1.2. Tecnologías de la Información en el proceso penal ecuatoriano.....	34
1.3. Las audiencias telemáticas en materia de flagrancia .....	47
CAPÍTULO II DISEÑO METODOLÓGICO .....	61
2.1. Metodología de la investigación .....	61
2.2. Técnicas e instrumentos de investigación .....	63
2.3. Población y muestra .....	63
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	66
3.1. Presentación de los resultados .....	66
3.2. Análisis general .....	77
CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES .....	80
BIBLIOGRAFÍA .....	82
ANEXOS .....	86

## INTRODUCCIÓN

El antecedente más importante en materia constitucional es la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual, se configura el nuevo paradigma de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica que el nuevo deber del Estado es la protección efectiva de todos los derechos fundamentales de las personas sin ningún tipo de distinción.

En consecuencia, la tutela de todos los derechos se constituye como prioridad del Estado, que comprende el derecho al debido proceso, con todas sus garantías que se encuentran consagradas en el artículo 76 numeral 7 de la norma constitucional, que a su vez incorpora el derecho a la defensa, y que cuenta con un conjunto amplio de garantías que se expresan en los demás literales.

Es así que el nuevo paradigma constitucional se implementa a partir de la promulgación de la Constitución de la República del 2008, además dispone la obligación de que todas las autoridades del Estado ejerzan sus funciones en un marco de respeto y protección de los derechos de los ciudadanos, más aún cuando se trate de aquellas autoridades que resuelvan procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, sobre todo en lo que concierne a la función jurisdiccional del Estado.

El derecho a la defensa se erige como un pilar esencial en todos los sistemas judiciales, buscando asegurar que las personas que forman parte de un proceso legal tengan la posibilidad de exponer su versión de los hechos y sus argumentos ante un juez imparcial. Este derecho se encuentra establecido en múltiples tratados internacionales y constituciones de diversos países, destacando su importancia en el marco del debido proceso.

El avance tecnológico y su incorporación al ámbito legal han generado nuevas modalidades para llevar a cabo procedimientos judiciales, entre ellas, las audiencias telemáticas. Estas audiencias conllevan la participación remota de las partes, abogados, jueces y otros actores judiciales, utilizando herramientas

electrónicas y medios de comunicación en línea. No obstante, la implementación de estas audiencias telemáticas plantea desafíos e interrogantes respecto a la plena garantía del derecho a la defensa.

Los casos de flagrancia son uno de los contextos donde las audiencias telemáticas han adquirido relevancia, dada la necesidad de una respuesta inmediata para asegurar la seguridad y los derechos de los involucrados. En este contexto, resulta crucial evaluar cómo se salvaguarda el derecho a la defensa en estas audiencias virtuales, considerando aspectos como la calidad de la conexión, la efectividad de la comunicación entre abogados y clientes, y la aptitud para presentar pruebas de manera adecuada.

Por otra parte, un segundo antecedente de gran importancia ha sido el desarrollo de las Tecnologías De La Información y Comunicación, más conocidas como TICS, que comprende todas aquellas que se relacionan con los procesos tecnológicos informáticos y de comunicaciones remotas que han sido desarrollados a partir de los años 60 del anterior siglo, con énfasis en la última década, en donde han tenido un importante crecimiento.

En consecuencia, las tecnologías de la información han sido consideradas como un importante avance en el saber humano, siendo fundamentales para el crecimiento y mejora de diversos campos científicos, donde han sido incorporados con la finalidad de obtener un proceso de mejora en los procesos de comunicación y procesamiento de la información.

Esta implementación de las TICS en diversos campos consecuentemente ha producido importantes cambios a nivel social, en donde las diversas formas de estas tecnologías han sido implementadas en diversos campos e instituciones públicas y privadas, con el alcance de que se puedan optimizar los servicios a las personas.

En este contexto, la incorporación de las tecnologías de la información no ha sido ajena al sistema de justicia, en donde se ha implementado el uso de la tecnología

dentro de la administración de justicia en los procesos administrativos y judiciales, en este último campo, empleando las audiencias telemáticas, que son aquellas que pueden desarrollarse a través del uso de conferencias virtuales, lo que implica que los sujetos procesales pueden converger en un mismo tiempo y un espacio virtual, aunque se encuentren en distintos lugares físicos.

La implementación de las tecnologías de la información ha ido creciendo en los últimos años de manera paulatina pero constante, de modo que, en Ecuador, así como en el resto del mundo, la normativa jurídica ha ido reformándose con la finalidad de que se pueda permitir el uso de esta tecnología en forma similar a los procesos tradicionales.

Una muestra clara de esta evolución normativa se encuentra dentro del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal, cuerpos normativos donde ya se posibilita el empleo de este tipo de tecnología para el desarrollo de audiencias por medios telemáticos, lo que ha facultado el uso de audiencias telemáticas en estas materias de manera progresiva.

Durante la época de la pandemia, el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) emitió resoluciones que permitían la realización de audiencias telemáticas como una respuesta a la necesidad de mantener la continuidad de los procesos judiciales mientras se garantizaba la seguridad de los involucrados. Estas resoluciones buscaban adecuar el sistema judicial a las circunstancias excepcionales que imponía la pandemia, permitiendo que las audiencias se llevaran a cabo de forma remota, a través de plataformas virtuales y tecnología de comunicación en línea.

El CNJ, reconociendo la importancia de mantener el funcionamiento de la justicia aun en condiciones de restricción de movilidad y distanciamiento social, autorizó y promovió la utilización de herramientas tecnológicas para la celebración de audiencias judiciales. Estas medidas, destinadas a garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho a la defensa, fueron fundamentales para sostener la actividad judicial en un contexto de limitaciones físicas y de salud.

Al permitir las audiencias telemáticas, el CNJ tomó en consideración aspectos como la seguridad informática, la autenticidad de las pruebas presentadas en este formato, la comunicación efectiva entre los involucrados y la transparencia del proceso judicial. Estas resoluciones marcaron un cambio significativo en la forma en que se llevaban a cabo los procedimientos judiciales, mostrando la adaptación del sistema legal a las nuevas tecnologías y a las circunstancias adversas derivadas de la pandemia.

Sin embargo, el precedente que ha potenciado el uso de los medios telemáticos ha sido la pandemia del COVID-19, en vista de la imposibilidad de poder realizar audiencias de manera presencial, debido al riesgo de contagio, hizo necesario un mayor desarrollo de audiencias por medios telemáticos, una situación que se mantiene hasta la actualidad.

### **Situación problemática**

La presente investigación plantea como problema jurídico, que enmarcándose la Constitución bajo la premisa de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; tomando como referente el espíritu garantista de la norma suprema, razón por la cual la protección de todos los derechos se constituye en una labor indispensable de todas las autoridades estatales, principalmente en los operadores de justicia que se constituyen en garantes de los derechos de las personas.

En tal sentido, si bien es cierto, la incorporación de las tecnologías de la información dentro del campo jurídico se ha constituido en un aspecto prioritario y fundamental que ha permitido mejorar la agilidad de los procesos de justicia, no obstante, esto ha conllevado a cuestionarse si esta modalidad telemática de las audiencias permite garantizar los derechos que les asisten a las partes de manera efectiva.

De esta manera, en el tema planteado está la necesidad de examinar si los administradores de justicia y los profesionales del derecho que están inmersos en las audiencias telemáticas de la unidad de flagrancia advierten la manera en que se está afectando el derecho a la defensa, enfocándonos en plantear lineamientos

para una adecuada y correcta aplicación de los mismos, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa, en virtud que la era digital es el futuro de la justicia en el mundo.

En ese contexto, debe señalarse que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 consagra que es necesario que se garantice en todos los procedimientos los derechos y obligaciones de cualquier orden, además es indispensable que se garantice el derecho al debido proceso con cada una de las garantías consagradas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa como una de las más esenciales.

Bajo esa tesitura, resulta indispensable que dentro de los procesos de naturaleza penal y, más concretamente, en aquellos que son realizados por razones de flagrancia, se realicen todas las acciones necesarias para garantizar la protección efectiva del derecho a la defensa de las personas y también de las demás garantías del derecho al debido proceso, de modo que esta aplicación debe ser una prioridad para las audiencias telemáticas.

En tal sentido, el desarrollo de la presente investigación resulta indispensable con la finalidad de que no se afecten derechos de las personas y que la implementación de nuevas tecnologías de la información a los procesos penales no constituya una excusa para vulnerar los derechos fundamentales de las personas, de allí la necesidad de que se puedan estudiar los lineamientos a implementarse en dichas audiencias telemáticas a fin de que permitan garantizar de manera efectiva los derechos concebidos dentro del marco constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **Planteamiento de problema**

La problemática relacionada con el "Derecho a la Defensa en las Audiencias Telemáticas en Flagrancia" se enfoca en cómo asegurar plenamente este derecho fundamental en un entorno digital y a distancia, especialmente en casos de flagrancia que requieren respuestas legales rápidas y efectivas. Uno de los desafíos

clave es garantizar un acceso efectivo a la defensa. Las audiencias telemáticas pueden enfrentar problemas técnicos que obstaculizan la comunicación entre el acusado y su abogado, afectando su capacidad para presentar argumentos y pruebas de manera adecuada.

La calidad de la conexión a Internet y la comunicación también se destacan como desafíos significativos. Las variaciones en la calidad de la conexión pueden generar retrasos y malentendidos durante la audiencia, impactando negativamente en la defensa adecuada del acusado. Además, la preservación de la privacidad y la confidencialidad se vuelve una preocupación relevante. La realización de audiencias telemáticas plantea interrogantes sobre cómo mantener la privacidad en las comunicaciones entre el acusado y su abogado, y asegurar el secreto profesional.

Las limitaciones tecnológicas para presentar pruebas también se presentan como un desafío. La tecnología puede dificultar la presentación adecuada de evidencia, como documentos o testigos, lo que afecta la capacidad de los abogados para argumentar en favor de sus clientes. La desigualdad tecnológica es otro aspecto crucial. No todos los acusados tienen acceso a dispositivos electrónicos o a una conexión a Internet estable, lo que crea desigualdades en el acceso a la justicia y coloca en desventaja a ciertos grupos de personas.

La adecuada preparación y asesoramiento de los abogados defensores también se ve afectada por la naturaleza remota de las audiencias telemáticas. La interacción cara a cara y la preparación adecuada pueden resultar desafiantes, lo que puede impactar en la calidad de la defensa proporcionada. Es esencial garantizar la protección de todos los derechos del acusado en este entorno digital, incluidos el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y la no autoincriminación, para evitar posibles vulneraciones.

Para abordar estas problemáticas, es crucial establecer protocolos sólidos, proporcionar capacitación tecnológica a los actores judiciales, garantizar la

confidencialidad y privacidad, y asegurar que la tecnología no genere barreras adicionales en la administración de justicia.

### **Pregunta científica**

¿Se vulnera el derecho a la defensa en audiencias telemáticas en casos de flagrancia, considerando los desafíos tecnológicos, la calidad de la comunicación, la preservación de la privacidad y la igualdad de acceso a la justicia?

### **Hipótesis**

"Se postula que el derecho a la defensa se ve potencialmente vulnerado en audiencias telemáticas en casos de flagrancia debido a los desafíos tecnológicos que pueden afectar la comunicación efectiva entre abogados y defendidos, la calidad variable de la conexión y su impacto en la comprensión de los hechos, la posible amenaza a la privacidad de los participantes y las disparidades en el acceso equitativo a la justicia debido a la accesibilidad desigual a la tecnología y la capacitación en su uso."

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

Determinar una posible vulneración al derecho a la defensa en audiencias telemáticas en casos de flagrancia, considerando los desafíos tecnológicos, la calidad de la comunicación, la preservación de la privacidad y la igualdad de acceso a la justicia.

#### **Objetivos específicos**

- Fundamentar los preceptos teóricos del derecho a la defensa en relación a las audiencias telemáticas.

- Caracterizar los aspectos fundamentales del desarrollo de las audiencias telemáticas en relación al derecho a la defensa en flagrancia.
- Identificar los aspectos que deben ser considerados para el cumplimiento del derecho a la defensa en las audiencias telemáticas en flagrancia.

En lo referente a la metodología la presente investigación se desarrollará bajo el enfoque descriptivo, debido a que dentro de la misma se realiza el estudio, definición, caracterización y análisis de un objeto en estudio en concreto, así como la relación que se presentan entre sus variables (Bunge, 2015, pág. 4).

Precisamente, como ya se ha explicado, dentro de la presente investigación lo que se pretende es en análisis de un objeto de estudio en concreto, que se refiere a la realización de las audiencias telemáticas en los procesos de flagrancia en el marco de la garantía y la protección de los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa de las personas.

Asimismo, debe señalarse que la presente investigación cualitativa será desarrollada bajo el paradigma cualitativo, que es definida por los autores Rosario Quevedo y Carlos Castaño “como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Quevedo & Castaño, 2002, pág. 7).

En cuanto a los métodos de investigación que se utilizarán, será el método analítico y el método hermenéutico. El primer método de investigación se utilizará en el análisis de la forma en la cual se están desarrollando los procesos de flagrancia de la Unidad Judicial de Flagrancia, Parroquia Mariscal Sucre del DMQ, a fin de determinar si los mismos están garantizando de manera efectiva el derecho al debido proceso; mientras que el método hermenéutico se aplicará con el objeto de poder analizar la normativa que consagra el derecho a la defensa y también el debido proceso, tanto en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa secundaria.

Las técnicas e instrumentos de la investigación que se aplicarán serán principalmente de carácter bibliográfico, debido a la naturaleza de la investigación es de carácter bibliográfico serán el análisis de contenido a profundidad, así como el análisis de campo que se efectuará dentro de la Unidad Judicial de Flagrancia, Parroquia Mariscal Sucre del DMQ.

### **Justificación de la investigación**

La presente investigación es de gran relevancia debido a que aborda uno de los derechos más importantes que se consagran dentro de la Constitución de la República y diversos instrumentos internacionales que es el derecho al debido proceso, concretamente en lo que se refiere al derecho de la defensa de las personas, mismo que se instituye como fundamental cuando se está resolviendo acerca de la situación jurídica y de los derechos de una persona, de modo que debe garantizarse con la finalidad de que se materialice la justicia.

En tal sentido, debe además referenciarse que la incorporación de las TICS dentro de los procesos de carácter jurisdiccional siempre ha sido un asunto muy importante y novedoso, que se ha venido materializando en las últimas décadas en todo el mundo y por supuesto también en el Ecuador, donde el mismo debe desarrollarse de manera que no afecte los derechos fundamentales de las personas conforme lo ampara la Constitución ecuatoriana.

Por estos motivos, se considera apropiada esta investigación, debido a que en la misma se propone realizar un análisis profundo, científico y razonado respecto de las principales posturas que analizan la incorporación de procesos tecnológicos dentro del campo judicial, estableciendo las ventajas como los inconvenientes existentes, para así poder determinar soluciones efectivas.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Derecho a la defensa y principios procesales en el contexto ecuatoriano Estado garantista de derechos.**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, dentro de su artículo 1 manifiesta que: el estado ecuatoriano se concibe como constitucional de derechos y justicia, consecuentemente, el paradigma constitucional se ha transformado hacia un modelo en el que prima la protección de los derechos como función teleológica del Estado ecuatoriano. Esto se evidencia dentro del artículo 3<sup>1</sup>, en concordancia con lo prescrito dentro del artículo 11 numeral 9<sup>2</sup> de la misma norma suprema. (Constitución de la República, 2008).

En cuanto al paradigma constitucional que se estableció a partir de la promulgación de la norma suprema del 2008, el autor Ramiro Ávila Santamaría explica lo siguiente:

En el Estado de derechos, los derechos, que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes, incluso al constituyente; en este último caso, diríamos que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales (Ávila, 2008, pág. 29).

Según lo explicado por el autor, el Estado constitucional de derechos implica la construcción de un modelo en el cual se considera que los derechos constituyen reivindicaciones que son superiores al mismo Estado, de modo que todos los poderes se encuentran limitados por tales derechos y más bien tienen como

---

<sup>1</sup> Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)

<sup>2</sup> El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)

prioridad protegerlos y garantizarlos a las personas en todo el ámbito de sus actuaciones.

En tal sentido, la estructura de la Constitución del Ecuador de 2008 privilegia su parte dogmática sobre la orgánica, dentro de la norma suprema se establecen de manera expresa un conjunto de derechos que se les deben garantizar a todas las personas, así como también diversas garantías que están destinadas a efectivizar tales derechos.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado en que consiste el paradigma constitucional imperante, dentro de su sentencia interpretativa N° 001-08-SI-CC de 28 de Noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 479 del 02 de diciembre del 2008, en los siguientes términos:

De ese nuevo paradigma, es elemento sustancial, la mayor interdependencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, el ejercicio de los derechos que se imponen a la voluntad de quienes tiene el poder (Sentencia N° 001-08-SI-CC , 2008).

En criterio de la Corte Constitucional, el paradigma de Estado constitucional de derechos ha implicado un cambio completo en la configuración del andamiaje jurídico, que se efectúa con la finalidad de poder alcanzar una protección efectiva de los derechos de las personas, que se constituyen en el elemento sustancial y por ende el más importante frente al Estado y la normativa.

Esta centralidad de los derechos ha provocado una reconfiguración en cuanto a la construcción de la justicia, que no se establece únicamente con base al respecto de los fundamentos normativos imperantes dentro del Estado, sino que además debe tener como fundamento la protección de los derechos de las personas, un

deber que debe ser garantizado por todas las autoridades gubernamentales, quienes se encuentran sometidas por este poder, según explica el mismo Ramiro Ávila Santamaría:

El Estado de derechos en plural ha significado una gran expropiación de los derechos individuales por parte del Estado (...) toda autoridad, incluida el parlamento, está sometida a la Constitución. Pero la Constitución tampoco es cualquier norma: tiene derechos que se consideran fundamentales. En el Estado de derechos, la idea es que todo poder público y privado se somete a los derechos fundamentales, que están reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El acento no está sólo en la Constitución como instrumento normativo, sino en todos los derechos, como atributos de los seres humanos y de la naturaleza (Ávila, 2012, págs. 15, 16).

En lo explicado por el autor, se comprende como el nuevo paradigma constitucional ha implicado la tutela absoluta de los derechos de las personas, misma que recae en todas las autoridades gubernamentales, quienes se encuentran sometidas a la garantía de estos derechos, tanto los que se hallan prescritos expresamente dentro de la Constitución de la República, así como dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos y otros necesarios para garantizar la dignidad humana, conforme se establece dentro artículo 11, numeral 7 de la misma Constitución ecuatoriana.

De hecho, una de las características principales del Estado constitucional de derechos es la omnipresencia de los mismos en todo el texto constitucional, de modo que se encuentran presentes en todas las esferas del Estado, según explica Marco Aparicio Wilhelmi:

Decir que el Estado es de derechos, significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley. Si una persona se aproxima al tratamiento de los derechos en la Constitución del 2008, podrá apreciar que es un eje transversal que cruza no sólo la parte

de principios del Estado, los derechos, sino también la parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las fuerzas armadas (Aparicio, 2008, pág. 19).

La Constitución de 1998 representa un hito significativo al abordar la protección de derechos de manera integral y, particularmente, adopta un enfoque influenciado por las ideas de Montesquieu. Sin embargo, es importante destacar que la consolidación de un modelo de Estado Legal en Ecuador tuvo sus cimientos en la Constitución de 1978 y sus posteriores modificaciones. Este modelo, que se originó en 1830 con la primera Constitución, estableció un marco fundamental para la estructura estatal. No obstante, a partir de 1998, se inicia un proceso de desarticulación de este modelo, alcanzando su punto culminante con la promulgación de la Constitución de 2008.

Precisamente, la revisión del texto constitucional vigente otorga una idea de la importancia de los derechos de las personas, pero no únicamente dentro de los fines estatales, sino que debido al principio de transversalidad, se tiene que los derechos se encuentran establecidos en la parte orgánica del estado, inclusive limitando toda forma de actuación de los órganos públicos y de las autoridades, estableciendo un control de constitucionalidad que implica que dichas actuaciones deben respetar los principios constitucionales y legales, empero no deberá afectar el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, en este caso existirán consecuencias jurídicas para tales actos.

De este modo, de acuerdo a Juan Montaña y Patricio Pazmiño, en la actualidad es evidente que existe una “omnipresencia de la Constitución en todas las esferas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes” (Montaña & Pazmiño, 2011, págs. 26, 27); esto debido a que la Constitución se considera como norma suprema y prevaleciente; de modo que todas las esferas jurídicas tienen un control de constitucionalidad, de conformidad con la nueva finalidad material o de fondo que tiene la Constitución respecto a la protección de los derechos, que exige que toda normativa se ajuste a los mandatos y principios constitucionales.

## **Debido proceso**

El concepto de debido proceso ya sea desde un ámbito procesal (instrumental habilitador de las libertades civiles) o desde la perspectiva sustantiva (análisis de su contenido sustantivo de la legislación), ha evolucionado con el tiempo y se ha expandido para adaptarse a los nuevos conceptos que surgen de las evoluciones tecnológicas y humanas.

Debe considerarse, inicialmente, que la garantía de amplia defensa prevista en la norma suprema no tiene la connotación exclusiva de orden penal, siendo relevante para todas las ramas del derecho. La Constitución asegura a los litigantes, entre otras garantías importantes, el derecho a la defensa cuya regla está dirigida a los procesos penales, administrativos o de cualquier otra naturaleza jurídica. En el ámbito penal, esto implica que el hecho de que alguien sea acusado no conduce necesariamente a una incriminación penal, pues una de las garantías básicas del debido proceso es la presunción de inocencia, que se encuentra consagrada desde la misma Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1791 hasta los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes (Rosas 2009; p. 45-46).

Además, debe considerarse que el debido proceso surge como una consecuencia de que el Estado haya asumido para sí mismo la monopolización del sistema de justicia como una facultad exclusiva para sí mismo, lo que conlleva a la lógica obligación de que debe garantizar la aplicación efectiva de justicia.

En este sentido, Marinoni (2009; p. 224) nos recuerda que el Estado, al prohibir la autoprotección privada y asumir el monopolio de la jurisdicción, se comprometió a proteger adecuada y eficazmente conflictos de intereses, sabiendo que para hacerlo se necesitaría tiempo para investigar la existencia del derecho reivindicado por el autor. Sin embargo, en principio el Estado, en el período del liberalismo de finales de siglo XIX, construyó un proceso diseñado únicamente para garantizar la seguridad y la libertad del imputado ante la posibilidad de la discreción del juez, lo que posteriormente cambiaría.

La disposición de la garantía del debido proceso, de esta manera, no proporciona seguridad solo con la vinculación de la observancia de las fórmulas previstas en la ley, sino que además se somete a toda la apreciación del fondo de los actos inherentes al mismo, denotando la importancia de observar el contenido y efectividad de esta garantía, siendo el debido proceso el resultado de la búsqueda de la verdadera justicia, con miras a qué destaca el camino legal a seguir, pero también aboga por el cuidado de estándares éticos y sociales, con el objeto a lograr la protección efectiva de los derechos.

Por lo que el debido proceso no puede interpretarse de manera restrictiva con respecto a numerosas garantías que comprende, sino que su finalidad debe ser entendida desde una perspectiva mucho más amplia. En tal sentido, Lucon (2013; p. 98), señala que, en efecto, se debe dar una mayor amplitud al concepto del debido proceso y agrega que, la igualdad interactúa con el debido proceso como ejercicio del poder estatal solo se legitima a través de resultados justos y de acuerdo al ordenamiento jurídico, mediante la plena observancia del orden establecido, con las oportunidades y garantías que aseguren el respeto a la igualdad de trato de las partes.

Se trata por lo tanto del derecho a un proceso justo, es decir, el derecho a la efectividad de las reglas y garantías de que las leyes constituyan un derecho procesal y material. El debido proceso legal, por lo tanto, no apunta exclusivamente a la observancia de los procedimientos prescritos por la ley, con la realización de todos los actos que le son inherentes, es decir, el camino previo y natural a seguir, propugnando también, como finalidad crucial, la efectividad de la protección jurisdiccional, dando valor a la apreciación del fondo de los actos correspondientes.

En términos del derecho constitucional ecuatoriano, el debido proceso legal es garante de lo que el constituyente eligió como valor supremo, es decir, de los fundamentos del Estado de Derecho Democrático, de los objetivos estatales, así como de los derechos sociales e individuales, lo que nos lleva a enfatizar la importancia que tiene este derecho que debe ser cumplido y garantizado por todas las autoridades estatales.

En lo que se refiere a su conceptualización, quizás el mismo se constituye como uno de los que representa mayor dificultad en razón de que su naturaleza jurídica se encuentra aún en discusión doctrinaria y, sobre todo, en el hecho de que denota una enorme amplitud por todos los derechos, garantías, instituciones y principios que contempla dentro de sí.

En este sentido, el autor Martín Agudelo Ramírez apunta una definición del debido proceso comprendiéndolo desde su perspectiva más amplia y así explica lo siguiente:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos. (Agudelo, 2005, pág. 90).

Desde la perspectiva presentada por el autor se comprende en la actualidad al debido proceso como un derecho fundamental de todas las personas, esto debido a que el mismo se encuentra consagrado dentro de la Constitución de la República de la mayor parte de Estados democráticos, así como dentro de un conjunto amplio de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, en palabras del mismo autor se comprende que el debido proceso también puede comprender desde su naturaleza jurídica, como una institución integrada en la norma suprema y que abarca un conjunto de otros derechos que tienen como finalidad la protección de las personas cuando se encuentran sometidos a procesos

de naturaleza jurisdiccional u otros en donde se resuelvan acerca de derechos o la situación jurídica de la persona.

En un sentido similar opina el autor Carlos Prieto Monroy, quien realiza la siguiente definición del debido proceso:

Debido, en una primera acepción, es lo que se debe, lo que un sujeto debe a otro, en términos de prestación. Así pues, debido es lo que es adecuado para hacer algo, y, como adecuado es lo conforme con un principio, debido es el proceder conforme con un o unos principios. En este orden de ideas, Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. (Prieto, 2003, pág. 817).

La definición apuntada por el autor hace referencia a una definición etimológica, comprendiendo cada una de las raíces de la denominación debido proceso, desde la cual se considera que se trata a un principio que tienen por finalidad establecer un estándar de lineamientos que permitan la protección efectiva de los derechos de las personas frente a las actuaciones jurisdiccionales.

Además, se aclara que los derechos y principios que se reúnen bajo la denominación de debido proceso tienen por finalidad materializar el ideal de justicia, de modo que se ha traducido en la existencia de un conjunto de preceptos que se deben respetar con el objetivo de que el sistema judicial y otras autoridades estatales lo apliquen con la finalidad de garantizar la eficacia de la justicia. En tal sentido, el autor Gregorio Peces-Barba agrega lo siguiente:

Constituye el fundamento de la ética pública de la modernidad, se constituye, además, como un *prius* de los valores políticos y jurídicos, y de los principios y derechos que derivan de esos valores, tales como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad que sólo alcanzan su plenitud cuando su

contenido moral se positiviza en normas jurídicas de máximo nivel. Es fundamento del orden político y jurídico (Peces, 2013, pág. 67).

En la perspectiva del autor, el debido proceso tiene una cualidad mucho más amplia, en el sentido de que se trata de un ideal que incluye valores jurídicos y políticos que pretenden garantizar la seguridad de la persona ante el accionar del Estado y en particular un conjunto de derechos muy importantes como la libertad y la igualdad.

### **Derecho a la defensa**

El derecho a la defensa se constituye en uno de los más importantes derechos que conforman el debido proceso; y en este sentido, el autor Víctor Moreno, explica un primer alcance de este derecho en los siguientes términos:

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (Moreno, 2010, pág. 17)

Al igual que el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa se constituye como uno de carácter fundamental que se ha consagrado dentro del ordenamiento jurídico internacional y también dentro de la Constitución de la República, de allí que debe garantizarse dentro de todos los procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza jurídica y, sobre todo dentro del procedimiento penal en donde se encuentran en debate derechos tan prioritarios como la libertad de la persona.

El derecho a la defensa se fundamenta en la idea de que el imputado es una parte insuficiente ante la fuerza del Estado y, por lo tanto, se le deben garantizar los medios adecuados para poder resistir el reclamo punitivo del Estado. El derecho de defensa comprende evidentemente todas las etapas procesales, en cualquier

momento o grado de competencia, queda prohibida la ausencia de defensa del imputado.

El derecho a la defensa, en general, no se considera facultativo en el proceso penal. De hecho, según lo manifestado dentro de la misma Constitución ecuatoriana, nadie puede ser juzgado penalmente sin el derecho a la defensa. Aunque el imputado no quiera defenderse, se le designará un defensor público o privado que tendrá la función de presentar una defensa en la causa penal.

De ello se desprende que el derecho a la defensa es uno de los que se considera como prioritario y el Estado no puede permitir que nadie sea procesado penalmente sin un defensor. En el proceso penal, la falta de defensa constituye una nulidad absoluta.

El derecho a la defensa está comprendido además por la defensa técnica y la autodefensa. La defensa técnica es la que ejerce un abogado privado o un defensor público. A su vez, la autodefensa es el derecho que se le concede a la persona para que sea el propio imputado en las oportunidades que tiene para poder realizar las acciones necesarias para su defensa dentro del proceso penal.

La autodefensa se produce principalmente dentro del interrogatorio como en la audiencia, convirtiéndose en un medio probatorio o un medio de impugnación de la acusación e instrumento para que el imputado presente su propia versión. La defensa del imputado se realiza, principalmente, durante el interrogatorio, es en este momento que se da la oportunidad de que, con sus palabras, refute la acusación. Además, el derecho a la legítima defensa también se manifiesta en el derecho a estar presente durante el proceso de investigación en la audiencia, pudiendo acompañar las pruebas que se produzcan.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, párrafo 3, inciso d, determina que toda persona tiene derecho a ser juzgada en su presencia, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 2, aclara que es “el derecho del imputado a defenderse personalmente o a

ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, en su artículo 6, número 3, que el imputado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: Ser informado a la mayor brevedad, en un idioma que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y causa del cargo que se le imputa; disponer del tiempo y los recursos necesarios para preparar su defensa; defenderse o contar con la asistencia de un defensor de su elección y, si no se cuenta con los medios para pagar a un defensor, poder ser asistido gratuitamente por un defensor no oficial, cuando los intereses de la justicia así lo requieran; interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la citación e interrogatorio de los testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de cargo; ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el proceso.

En cuanto al ejercicio del proceso contradictorio, es consecuencia del propio derecho de defensa. En efecto, el sistema acusatorio presupone: la comunicación sobre el avance procesal (citaciones y notificaciones) y la posibilidad de manifestación en tiempo y forma. Una clara consecuencia de esta combinación de comunicación y posibilidad de manifestación es la capacidad de influir en la decisión judicial.

De hecho, la contradicción se ubica como uno de los pilares del proceso penal de carácter acusatorio. Al menos dos derechos del imputado se derivan del principio contradictorio, a saber, ser oído por el juez (derecho de audiencia) y poder intervenir en el proceso. El derecho a la contradicción no solo presupone el sentido negativo de oposición o resistencia, sino un sentido positivo de influencia, que marca activamente en el desarrollo y resultado del proceso.

En lo que se refiere a la aproximación conceptual del derecho a la defensa, el autor Oscar Cruz Barney explica lo siguiente:

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (Cruz, 2015, pág. 3).

De acuerdo con lo señalado por el autor, el derecho a la defensa se constituye en aquel derecho fundamental por medio del cual las personas pueden realizar la protección de sus intereses jurídicos durante un procedimiento jurisdiccional o de naturaleza jurídica similar que sea realizado ante las autoridades estatales competentes.

Bajo tal principio, este derecho implica la posibilidad de que toda persona realice las acciones que considere pertinente para poder defenderse de las acusaciones que se han realizado en su contra y de poder aportar las pruebas jurídicas que considere oportunas y adecuadas para cumplir con tal finalidad, de modo que se garantice el principio de igualdad de las partes. Otra parte importante del derecho a la defensa es la posibilidad de contradicción de los argumentos y pruebas que han sido presentados por su contraparte, solamente de esta manera se puede garantizar con la igualdad en el proceso.

En este mismo sentido los autores Juan Montero Aroca, Luis Gómez y Silvia Barona explican la dimensión del derecho a la defensa en la siguiente forma:

El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial. (Montero, Gómez, Luis, & Barona, 2005, pág. 141).

Desde la perspectiva presentada por los autores, puede comprenderse claramente como el derecho a la defensa comprende, el derecho a ser oído, argumentar, alegar, demostrar y probar los hechos que considere necesarios, así como también

el derecho a rebatir los argumentos que no le favorezcan, que han sido expuestos por la otra parte; de modo que con estas actuaciones pueda influir en la resolución judicial.

### **Principios procesales**

En este punto de la investigación se analizan algunos de los principios procesales de mayor importancia en materia penal, con énfasis en aquellos que se considera que pueden ser afectados debido al uso de las tecnologías de la información en las audiencias telemáticas para el desarrollo de las distintas audiencias, esto con la finalidad de que posteriormente, en los siguientes capítulos de la investigación se pueda establecer si se presentan algunas vulneraciones de dichos principios y por lo tanto, se presenten afectaciones a los derechos de las partes.

Por lo tanto, en este primer punto se realiza exclusivamente una apreciación de los referidos principios desde la perspectiva general y tradicional de los mismos desde el punto de vista de la doctrina penal internacional, así como lo establecido dentro de la normativa ecuatoriana, sin profundizar en su cumplimiento en los procesos tecnológicos telemáticos.

### **Concentración**

Algunas posiciones doctrinarias manifiestan que existe una amplia relación entre el principio de oralidad y consecuentes principios de concentración e inmediatez. Respecto al principio de oralidad, cabe señalar que, en las diversas etapas del proceso, la oralidad prevalece, como forma de promover los principios de concentración, inmediatez, publicidad y contradicción.

En tal sentido debe afirmarse que cobró protagonismo el principio de oralidad, debido a que toda la actuación probatoria se produce en una sola audiencia de juzgamiento y sentencia cuyas alegaciones son, por regla general, orales (artículos y la sentencia también puede ser pronunciada oralmente).

En cuanto al principio de concentración, se entiende que toda la actividad probatoria y el juicio deben realizarse en una sola audiencia (audiencia de juicio) o al menos en el menor número de audiencias, en la práctica, es posible dividir la audiencia preparatoria de juicio y la de juicio propiamente dicha, sin perjuicio de otras audiencias que pueden realizarse dentro del proceso penal, como en el caso de las audiencias de flagrancia. Asimismo, esto tiene amplia relación con el principio de inmediatez, se entiende que el magistrado debe tener contacto directo con la prueba producida, formando fácilmente su convicción.

La combinación de términos y actos procesales en un mismo contexto de espacio y tiempo es uno de los requisitos esenciales para la efectividad de un proceso penal. Esta necesidad es un requisito para alcanzar la verdad material que se sacrifica cuando una parte del proceso se conforma ante un juez o tribunal que no juzgará el caso o cuando la distancia en el tiempo entre un acto de instrucción y otro compromete el conocimiento e interpretación de los hechos.

El principio de concentración, por tanto, surge de la necesidad de una continuación, en la medida de lo posible, unitaria y continuada de los términos y actos procesales. Como reflexiona Figueroa (2011) el principio adquiere su mayor y autónoma importancia cuando se trata de la audiencia de discusión y juicio, vinculándose allí con los principios de la forma, como los principios de oralidad e inmediatez.

Se puede hablar de una concentración especial que induce a la existencia de un principio de ubicación, requiriendo que la audiencia se desarrolle íntegramente en el mismo lugar para la recolección de evidencias y la realización de los debates (sala de audiencias) y una concentración temporal, en el sentido de que, una vez que la audiencia comienza, puede fluir hasta el final.

En tal sentido, en forma tradicional se ha establecido que las audiencias, sesiones y actos procesales se desarrollarán con sede de los juzgados y tribunales; que los plazos serán continuos y que las sentencias se deberán pronunciar de manera oral dentro de las mismas audiencias.

En lo que se refiere a la normativa ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal consagra dentro de su normativa tanto el principio de oralidad como el principio de concentración dentro del artículo 5, numerales 11<sup>3</sup> y 12.

En cuanto al principio de oralidad, el mismo implica que todo el procedimiento penal se debe desarrollar mediante un sistema de oralidad, lo que incluye que también las decisiones se deberán tomar dentro de las respectivas audiencias de esta misma forma en presencia de todas las partes procesales, para lo cual, además será necesario que se tomen en consideración los debidos registros por los medios digitales y tecnológicos pertinentes.

Por su parte, el numeral 12<sup>4</sup> del referido artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo con lo prescrito dentro de la normativa penal ecuatoriana, se comprende que el principio de concentración implica que el juzgador deberá concentrar la mayor cantidad de actos procesales dentro de una sola audiencia, esto con la finalidad de que se puedan resolver al interior de esta misma diligencia, con base en la información que se ha producido dentro de la misma, lo cual es posible en gran parte a la oralidad del proceso.

En cuanto a la importancia que tiene este importante principio, los autores Cevallos, Alvarado y Astudillo señalan que la concentración debe comprenderse como “el acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado”, y seguidamente explican que “entendemos que la concentración en el proceso nos permite reducir, en menos actos todas las piezas procesales de manera que se pueda dar agilidad a las causas en el menor tiempo posible, garantizado la celeridad y economía procesal” (Cevallos, Alvarado, & Astudillo, 2017, pág. 335).

---

<sup>3</sup> 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

<sup>4</sup> 12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

## Contradicción

En virtud del principio contradictorio, ambas partes (y no solo el imputado) tienen derecho a comentar sobre cualquier presunto hecho o prueba producida por la parte contraria, con el objetivo de mantener el equilibrio entre el derecho del Estado a sancionar y el imputado derecho a la libertad y el consecuente estado de inocencia, objetivo de todo Procedimiento Penal Justo.

Por regla general, el principio se refiere únicamente a hechos y pruebas. No obstante, también puede aplicarse en materia de derecho. Para que el sistema acusatorio se perfeccione en el Proceso Penal, deben cumplirse tres derechos de las partes, a saber:

1. Derecho a ser citado sobre los hechos y las pruebas.
2. Derecho a opinar sobre hechos y pruebas.
3. Derecho a interferir efectivamente en el pronunciamiento del juez.

Por lo tanto, se comprende que uno de los principios fundamentales más generosos del procedimiento penal es el de contrariedad o contradicción. Su ámbito de actuación trasciende los límites del proceso penal, a fin de garantizar a los litigantes en cualquier otro tipo de controversia, judicial o administrativa.

El carácter contradictorio de la instrucción penal constituye un reclamo de justicia basado en la igualdad entre las partes y desde la antigüedad ha buscado afirmarse a través de las fórmulas latinas *audiatur el altera pars*<sup>5</sup> y *nemo potest inauditum damnari*.<sup>6</sup>

La instrucción penal en el sistema ecuatoriano se lleva a cabo bajo la garantía del principio de contradicción, con reglas que establecen un equilibrio de armas entre la acusación y la defensa, en cuanto a la libertad de producir y refutar la prueba (nombramiento y audiencia de testigos, desempeño de peritaje y documentos), así

---

<sup>5</sup> Deja que la otra parte.

<sup>6</sup> Nadie puede ser condenado por la audiencia.

como la garantía a favor de una de las partes para responder a los reclamos de la otra.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están orientadas en el sentido de que la seguridad de la contradicción incluye todas las actividades de las partes que tienen por objeto preparar el espíritu del juez, dentro y fuera de la prueba. Por lo tanto, comprende los argumentos y razonamientos de las partes. Se procede a citar el fallo de la Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador (2013) del 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, en la que el rol del juez en este contexto es crucial, está a cargo de garantizar la correcta aplicación de la ley y el procedimiento legal, así como de tomar decisiones que aseguren la justicia y la protección de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso judicial. En este caso específico, la Corte cuestiona la decisión del juez de declarar la prescripción de la acción penal y no aplicar la multa solicitada, señalando una posible omisión en su deber de asegurar la efectividad de la justicia en el caso. Además, se cita el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) declara que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser escuchada pública y justamente por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de los cargos que se le imputen en materia penal. Además, el Pacto de San José (1978), en su artículo 8 determina que, toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad de acuerdo con la ley. Durante el proceso, tienen derecho a ciertas garantías mínimas en igualdad de condiciones.

La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (2010), en el artículo 5.3, establece a favor de toda persona detenida o encarcelada como consecuencia de un delito penal, el derecho a ser llevada inmediatamente ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad durante el proceso En los mismos términos, lo manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996), en el artículo 9.3, determina que, toda persona detenida por un delito debe comparecer rápidamente ante un juez o funcionario legalmente autorizado. Tiene derecho a un juicio en un tiempo

adecuado o a ser liberada. La detención preventiva no debe ser lo usual, y si se aplica, debe garantizarse la comparecencia del acusado en el juicio o en cualquier fase del proceso y, si es necesario, para ejecutar la sentencia.

Ese principio se desarrolla en la audiencia, que puede ejercerse directamente o por medio de un representante legal, es una de las garantías fundamentales de la persona y uno de los principios básicos del proceso penal, iluminado por los aspectos del Estado Democrático de Derecho.

En el proceso penal ecuatoriano, el principio se afirma en sus dos modalidades. Habrá presencia directa del imputado ante las autoridades judiciales, cuando sea detenido o comparezca espontáneamente, procediendo al interrogatorio, cuya realización, en tales circunstancias debe cumplir con las garantías establecidas en la normativa bajo pena de nulidad. Y el ejercicio indirecto del derecho a la audiencia se producirá cuando el imputado comparezca ante la autoridad por solicitud de su defensor.

El principio de contradicción también se encuentra materializado dentro de la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 76, numeral 7 como parte del derecho a la defensa, dentro del literal h se ha determinado que uno de los derechos que le asisten a las personas será el poder: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República, 2008).

Se observa por lo tanto que dentro de la Constitución de la República del Ecuador se comprende como parte del derecho a la defensa la posibilidad de que todas las personas puedan presentar replicas a los argumentos que hayan sido presentados por su contraparte, de modo que se permita garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso.

Asimismo, este principio se encuentra contemplado dentro de la normativa penal ecuatoriana, en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 23<sup>7</sup>.

El Código Orgánico Integral Penal prescribe que todos los sujetos procesales tienen como derecho el poder expresar los argumentos de los cuales se consideren asistidos, pero además están en la plena facultad de poder expresar su oposición a los argumentos que haya realizado su contraparte, esto con la finalidad de poder defenderse y que el juzgador tome en cuenta la posición asumida por las dos partes respecto al mismo asunto del proceso y así pueda tomar una decisión final con base en las dos posturas presentadas.

### **Inmediación**

El principio de inmediación se encuentra garantizado dentro de la misma Constitución de la República dentro de su artículo 75, relativo a la tutela judicial efectiva, donde se prescribe que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” (Constitución de la República, 2008).

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal sobre el principio de inmediación dispone dentro de su artículo 5, numeral 17 que “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En lo que se refiere a la definición del principio de inmediación, el autor Vaca Andrade afirma lo siguiente:

---

<sup>7</sup> 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento (Vaca, 2008, pág. 54).

Con base a lo señalado por el autor el principio de inmediación comprende aquel medio que sirve para que exista una relación directa entre las partes y el juzgador, esto con la finalidad de que la actividad probatoria pueda realizarse de la mejor manera, en cuanto al proceso de convicción que requiere formularse por el juzgador para que pueda tomar una decisión final acerca de la causa que se ha puesto en su consideración para su resolución.

En este sentido, debe considerarse que la actividad probatoria también ha sido definida como un proceso psicológico que se produce en el juzgador, de modo que el aporte de los distintos medios probatorios, así como de las alegaciones de cada una de las partes son aquellas que permite alcanzar la convicción del juzgador sobre determinado asunto, de modo que en este sentido puede observarse cuál es la importancia de la inmediación. En el mismo sentido, el autor Vaca Andrade explica lo siguiente:

La falta de contacto personal y directo del fiscal o Juez con la progresiva realidad procesal, es decir, la falta de inmediación con la dinámica procesal podría contribuir a que estos adquieran una imagen deformada de los hechos, de lo que en realidad aconteció, o lo que sería más grave, de la personalidad y actuaciones de quienes están siendo juzgados, hasta llegar a ponerse en peligro de cometer un error judicial que podría producir muy serias, graves e irreparables consecuencias (Vaca, 2008, pág. 55).

Según lo señalado por el autor, se comprende como la falta de inmediación dentro del procedimiento puede tener afectaciones en cuanto a la forma de valoración de realizada por el juzgador, quien no podría apreciar en conjunto la actividad

probatoria y los argumentos de las partes, por lo tanto, existiría un riesgo de deformación o mal entendimiento de los hechos, lo cual podría poner en peligro el proceso judicial.

Por lo tanto, se comprende que el principio de inmediación tiene un valor fundamental dentro de todo tipo de procedimiento, principalmente en materia penal, en donde la deformación de la verdad o la mala comprensión de los hechos, situaciones, alegatos y lo probado por las partes podría tener consecuencias jurídicas muy graves y producir lesiones de los derechos de las partes que sean irreparables, sobre todo para el procesado.

En lo que se refiere al contexto ecuatoriano, los autores Cevallos, Alvarado y Astudillo señalan acerca del principio de inmediación:

Por inmediación, en materia de derecho entendemos que es un principio constitucional del derecho procesal, que está orientado a la relación directa de las partes litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. En nuestra Constitución de la República, éste principio es de gran importancia porque dentro del proceso, se encuentra directamente ligado al principio de la oralidad, a través de él, se facilita la relación de las partes con el juez, puesto que éste escucha, *in situ*, a todas las partes en igualdad de condiciones, lo que le permite recrear un panorama más real de los hechos que debe juzgar por sí mismo, sin la intervención de ningún otro elemento que incida en su decisión (Cevallos, Alvarado, & Astudillo, 2017, pág. 335).

En la perspectiva de los autores, se considera que el principio de inmediación es aquel que se ha garantizado dentro de la Constitución de la República y que se ha considerado como una de las más importantes dentro del derecho procesal y que se relaciona con el contacto directo que debe existir entre el juez y las partes procesales en la resolución de una causa.

Asimismo, los autores destacan el hecho de que este principio también se encuentra relacionado con otros que se han establecido dentro del Código Orgánico

Integral Penal y la Constitución de la República, como lo son el principio de oralidad, la concentración, todos ellos facilitan la resolución de las causas en igualdad de condiciones y en el menor tiempo, con lo cual se puede materializar la justicia en mejor forma.

### **Dispositivo**

Otro de los principios procesales de gran importancia dentro del campo penal es el dispositivo, mismo que puede ser caracterizado "como aquel en el cual se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función jurisdiccional como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez" (Casimiro, 2008, pág. 76).

Según lo explicado por el autor se comprende que el principio dispositivo se comprende como aquel por medio del cual, se establece que el estímulo de la actividad jurisdiccional sea realizado por el aporte que han realizado las partes, sobre todo por la actividad procesal que puedan desarrollar las mismas con la finalidad de influir en la decisión judicial.

Por su parte, Palacio define al principio dispositivo como "aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez", agregando que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión" (Palacio, 2009, pág. 185).

En la perspectiva presentada por el autor se comprende como el principio dispositivo comprende un doble aspecto, por un lado, lo caracteriza como aquel por medio del cual la actividad procesal debe ser impulsada por medio de las actuaciones realizadas por los organismos jurisdiccionales y el impulso procesal que puedan otorgar de acuerdo con lo que se haya establecido dentro del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el autor coincide en que este importante principio también implica la posibilidad de que sean las partes quienes estimulen el proceso a través de las actuaciones, ya sea tanto la aportación de las pruebas de las cuales se consideren asistidos, así como de los argumentos que puedan ayudar a alcanzar su pretensión procesal.

Por su parte, los autores Gómez Orbaneja y Herce Quemada consideran que el principio dispositivo propiamente dicho: "consiste en que las partes poseen dominio completo, tanto sobre su derecho sustantivo, como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, en el sentido de que son libres de ejercitarlos o no" (Gómez & Herce, 2006, pág. 191).

## **Publicidad**

El Principio de publicidad es aquel según el cual los actos procesales deben realizarse públicamente, sin ningún control, permitiendo un amplio acceso público para los procesos penales están al alcance de todas las personas. Es una forma de fomentar el control social de los actos procesales.

Este principio, sin embargo, tiene excepciones establecidas dentro de la misma normativa constitucional penal, la ley podrá restringir la publicidad de los actos procesales cuando la defensa de la intimidad o el interés social así lo requiera. No obstante, el acto procesal nunca se llevará a cabo sin la presencia del Fiscal, el acusador particular, si lo hubiere, y el defensor.

Ante la existencia de tales excepciones, la doctrina presenta los siguientes tipos de publicidad: publicidad general (es aquella que no incluye excepciones, siendo accesible a todos el acto procesal y el expediente) y publicidad específica (es aquella que, con las excepciones constitucionales mencionadas en otro lugar, sólo permitir el acceso al acto procesal y al expediente a la Fiscalía, el defensor y los jueces de garantías penales).

La publicidad de las actuaciones estatales siempre ha estado relacionada con la transparencia que debe haber en un Estado democrático, de allí que haya sido considerada como uno de los pilares fundamentales de todo proceso jurisdiccional, con énfasis en la esfera penal, existiendo en este principio, una doble finalidad:

Entre las garantías que deben ser efectivas, se encuentra la publicidad del proceso. (...) Esta garantía marcó un claro límite a la pretensión punitiva estatal al disponer que las partes del proceso poseen el derecho de conocer las diferentes actuaciones procesales, así como también, comprende el derecho de los demás integrantes de la comunidad de ser informados del curso del proceso. (Lepere & Freedman, 2009, pág. 465).

El derecho a la publicidad, que se comprende también como un principio o una garantía, pertenece a la institución debido proceso, y contribuye igualmente, a fijar un límite entre el ejercicio del poder del Estado frente a los derechos de las personas; mismo que se compone de dos partes esenciales; por una lado, el derecho que tiene el procesado, o la persona accionante, por conocer las actuaciones procesales que se están desarrollando en su el caso en el que interviene; y por otro lado, el derecho que tiene la sociedad a conocer respecto del devenir de este y todo proceso (salvo las excepciones legales previstas). Este mismo criterio, lo comparte el autor Juan Tamayo Carmona, quien al respecto afirma:

El ámbito judicial en general, y penal en particular, el principio de publicidad del proceso se ha erigido en uno de los pilares del sistema democrático, permitiendo un proceso público con todas las garantías tanto en consideración a la ciudadanía, como a las partes implicadas en el mismo. Una doble dimensión pues; interna a los efectos de los intervinientes en el procedimiento en toda su complejidad, como externa, en consideración a la comunidad y su posibilidad de conocer las actuaciones judiciales tanto previas como coetáneas al proceso (Tamayo, 2010, pág. 236).

De acuerdo con el criterio del autor, el principio de publicidad implica una doble dimensionalidad, que se expresa tanto a nivel interno, permitiendo que las partes procesales puedan conocer acerca de lo que acontece dentro de un determinado proceso en el que intervienen, sin importar la naturaleza jurídica de dicho procedimiento; y también una dimensión externa, que es un derecho colectivo de las personas por tener acceso a esta información.

El principio de publicidad también ha sido garantizado dentro de la Constitución de la República del Ecuador como parte del derecho a la defensa, y se consagra dentro del artículo 76, numeral 7 en sus literales d y e<sup>8</sup>.

De conformidad con lo prescrito, se observa como la regla general establece la publicidad de todos los procedimientos, sin embargo, también se consagra que dentro de la normativa se podrán establecer las excepciones de aquellos procesos que por su naturaleza jurídica no deban ser públicos.

Asimismo, dentro de un segundo numeral se ha prescrito como parte de este principio de publicidad, que todos los interrogatorios que deban ser realizados a las personas, deberán ser efectuados en presencia de los abogados o defensores públicos de los procesados dentro de los lugares determinados para tales efectos, a fin de garantizar la protección de los derechos de estas personas.

## **1.2. Tecnologías de la Información en el proceso penal ecuatoriano**

### **Definición de las TICS**

Bajo el término nueva tecnología Miranda (2007), designó un conjunto de innovaciones que surgieron en la década de 1980 y su impacto en las industrias culturales se hizo visible en la década de 1990. Estamos hablando de la era del

---

<sup>8</sup> d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto (Constitución de la República, 2008).

registro digital de la información, de la comprensión de estos datos y del acoplamiento de las telecomunicaciones y la computadora.

A su vez, el término Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se refiere a la combinación de tecnología informática o tecnología de telecomunicaciones. El autor informa que estas tecnologías se utilizan para apoyar y mejorar distintos procesos sociales y desarrollar entornos digitales.

Kenski (2003) afirma que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, caracterizadas como medios, son, por tanto, más que simples soportes. Interfieren en nuestra forma de pensar, sentir, actuar, relacionarnos socialmente y adquirir conocimientos. Crean una nueva cultura y modelo de sociedad.

Según el autor, esta nueva sociedad, esencialmente diferente a la industrial que la precedió<sup>9</sup>; se caracteriza por la personalización de interacciones con la información y acciones comunicativas. En este nuevo momento social, el elemento común que subyace a los diferentes aspectos del funcionamiento de las sociedades emergentes es el tecnológico. Un “tecnológico” muy diferente, basado en la cultura digital (Kenski, 2003).

El autor también informa que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación articulan diversas formas electrónicas de almacenamiento, procesamiento y difusión de información. Se convierten en “medios” tras la unión de las tecnologías de la información con las telecomunicaciones y el sistema audiovisual. Generan productos que tienen como algunas de sus características la posibilidad de interacción comunicativa y lenguaje digital. La velocidad de los cambios en el universo informativo crea la necesidad de que el ser humano se actualice permanentemente para mantenerse al día con estos cambios.

---

<sup>9</sup> Que se basaba en la producción y el consumo masivo de productos iguales

Según Sancho (2006), las nuevas tecnologías de la información y la comunicación tienen invariablemente tres tipos de efectos. Primero, cambian la estructura de intereses (las cosas en las que pensamos). Esto tiene consecuencias importantes en la evaluación de lo que se considera prioritario, importante, fundamental u obsoleto y también en la configuración de las relaciones de poder.

En segundo lugar, cambian el carácter de los símbolos (las cosas con las que pensamos). Cuando el primer ser humano comenzó a realizar operaciones comparativamente simples, como hacer un nudo o hacer marcas en un palo para recordar algo, comenzó a cambiar la estructura psicológica del proceso de la memoria, extendiéndolo más allá de las dimensiones biológicas del sistema nervioso humano.

En tercer lugar, cambian la naturaleza de la comunidad (el área en la que se desarrolla el pensamiento). En la actualidad, para una gran cantidad de personas, esta área puede ser el ciberespacio, la totalidad del mundo conocido y virtual. El autor destaca que las personas que viven en lugares influenciados por el desarrollo tecnológico no tienen dificultad en ver cómo la expansión y generalización de las TICS ha transformado muchos aspectos de la vida, donde se observó la influencia del fenómeno de la globalización provocado por las redes de comunicación digital.

Actividades tan tradicionales se han visto profundamente afectadas por las TICS. El mundo del trabajo, la producción científica, la cultura y el ocio ha experimentado importantes cambios en las dos últimas décadas. Prácticamente todas las ocupaciones se transformaron, algunas desaparecen, mientras que surgen otras que, hasta entonces, eran completamente desconocidas.

Para Sancho (2006), la computadora y sus tecnologías asociadas, especialmente internet, se han convertido en mecanismos prodigiosos que transforman todo el entorno y son capaces incluso de hacer lo imposible para sus creadores. De ahí la fascinación que ejercen estas tecnologías en muchos aspectos, incluido el campo jurídico donde también se considera que las mismas permitirán transformar el sistema de justicia actual. Es difícil negar la influencia de las tecnologías de la

información y la comunicación en la configuración del mundo actual, aunque no siempre sea positivo para todos los individuos y grupos como se analizará más adelante.

### **Importancia de las TICS en la sociedad**

Actualmente se vive en una sociedad que sufre constantes cambios, fuertemente impulsada por la evolución tecnológica, misma que es bombardea todos los días por algún tipo de tecnología, lo cual ha traído diversas consecuencias de acuerdo al campo en donde se hayan utilizado estas tecnologías de la información y comunicación.

La navegación a través de los sistemas informáticos y el internet dentro de otras Tecnologías de Información y Comunicación demuestra que la información está disponible de manera más rápida, lo que permite generar nuevos conocimientos en cualquier momento o en cualquier circunstancia y contexto.

Considerando la gran importancia de las tecnologías en la sociedad actual, globalizada con cada vez más recursos tecnológicos a su disposición puede darse cuenta de que también hay un cambio considerable en el mercado laboral y los procesos sociales actuales, que requiere de habilidades y competencias para trabajar con la tecnología y, en consecuencia, una mejor formación de los diversos profesionales.

Las TICS afectan la vida sociocultural de las personas, imponiendo a las personas la necesidad de poder interactuar a través de herramientas tecnológicas, planteando también nuevos paradigmas en diversos escenarios sociales. En este escenario, el sistema de justicia también ha sido llamado a trasladarse a adoptar las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, que sin duda son parte de la sociedad actual en la que el ser humano habita.

## **Las TICS en la función judicial.**

Durante las sesiones, los jueces y tribunales son importantes fuentes de información y comunicación social. En la resolución de disputas, las tecnologías de la información son una oportunidad privilegiada para divulgar información socialmente relevante tanto desde un punto de vista fáctico como regulatorio. Esta información es de dos tipos: explícita e implícita.

El papel de los tribunales en las tecnologías de la información y los medios de comunicación cambió drásticamente desde el siglo XX con la consolidación del estado moderno, movimiento de codificación, o monopolio estatal de la justicia y profesionalización de la función judicial. Desde el momento en que el conocimiento técnico llegó a dominar la información y la comunicación, en un momento determinado se transformarán en dispositivos técnicos discursivos de los que quedan excluidos todos aquellos que no los dominan o los conocimientos especializados que los sustentan.

El conocimiento técnico-legal permitió profundizar y potenciar el flujo de información y comunicación, reduciendo aún más los agentes de flujo a un pequeño círculo de dos profesionales intervinientes o al público no profesional, incluidas las partes y testigos, que pasó de ser un sujeto de información a un objeto de información. El público tiene el mismo poder para intervenir o demandar a las partes, y los testigos han comenzado a intervenir de acuerdo con códigos de información y comunicación que no conocen ni entienden.

Bajo ese tenor, no es de extrañar que, en el siglo XXI, los tribunales hayan adoptado sistemas de información y comunicación digitales que se refieren exclusivamente al circuito interno, a la información y comunicación que circula dentro de los tribunales entre los distintos sectores de la institución y los diferentes profesionales que laboran. Se trata de información técnica, sujeta a criterios de relevancia, compartida por todos los operadores directos. Así, los tribunales y las actividades judiciales comenzaron un proceso de transformación hacia la modernidad.

En los últimos años, ha percibido una tendencia en Europa, y en todo el mundo, a investigar e implementar tecnologías en la justicia, tales como:

- 1) Resolución de disputas en línea (RLL)
- 2) Datos abiertos (Datos abiertos)
- 3) Inteligencia
- 4) Presentación electrónica (*e-Filing*) o sistemas de gestión de casos.

Sobre el último punto en particular, es importante mencionar el hecho de que la implementación de tecnología en los tribunales del Consejo de Europa fue acompañada por el establecimiento de legislación y principios rectores para la gobernanza de las tecnologías en los tribunales.

Una de las tecnologías adoptadas en los tribunales es la RLL, que ha ido ganando importancia en términos de consumo, con la ocurrencia de una revolución tecnológica en el RLL, durante la implementación de las diversas plataformas electrónicas (Cebola, 2016).

Si bien, inicialmente, han surgido dificultades en cuanto a la adopción de RLL, en los últimos años se han producido cambios rápidos en la percepción de los actores del sector público y privado, por lo que existe una base para creer que los abogados deben adoptar estos medios con relativa rapidez, por todas partes (Benyekhlef & Gélinas, 2005).

La ciber justicia presenta tres características inherentes a los Medios Alternativos de Resolución de Controversias (RAL) en línea (negociación, mediación, conciliación y arbitraje): a) un sistema informático que permite la automatización de funciones, el modelado de la estructura procesal y las reglas relevantes, y la exposición de una interfaz para realizar trámites y almacenar, administrar y transmitir información; b) el mantenimiento de soporte técnico en línea; y c) la creación de una red de terceros neutrales con competencias en el área relevante (Benyekhlef & Gélinas, 2005).

Otra de las tecnologías adoptadas en justicia es el Open Data, que representa un factor determinante para mejorar la calidad y transparencia de la justicia (Meneeur, 2018). El enfoque del sector público en Internet finalmente condujo a la introducción de tecnología por parte del poder judicial, con miras a abrir los datos de justicia al público (Morozov, 2014). Como resultado del surgimiento de una relación entre la tecnología y la apertura de los datos de justicia, surgió esta noción de "justicia abierta", que tiene como objetivo asegurar no solo la transparencia, sino también la participación y colaboración entre las partes interesadas.

Las principales herramientas que contribuyen a una mayor apertura de la justicia al público son los sitios web que ponen a disposición una parte significativa de los procesos, trámites, documentación e información útil para los grupos de interés. De hecho, estos sitios web contribuyen tanto a aumentar la transparencia de los datos de justicia para las partes interesadas como a aumentar la participación y la interacción colaborativa entre estas. (Jiménez-Gómez & Gascoé, 2016).

Sin embargo, existe un conjunto de dificultades asociadas a esta "apertura" de los datos de justicia al público, impidiendo la medición del impacto y ganancias obtenidas a través de los datos abiertos, debido a la falta de un sistema de información homogéneo, y un procedimiento de seudonimización automatizado; por la hipótesis de cambiar la lógica de producción de la jurisprudencia tradicional, a un patrón de jurisprudencia basado en cifras y estadísticas no prescriptivas (Meneeur, 2018); y también, por la dificultad de asegurar el respeto al principio de transparencia, las bases de datos de justicia se publican "duramente" y se descargan a través de un enlace, y el público no siempre tiene el conocimiento para analizarlas (Meneeur, 2018).

El autor plantea que la apertura de los datos de justicia al público es una iniciativa valiosa; sin embargo, se enfrenta a varias dificultades que limitan la capacidad de medir con precisión el impacto y las ganancias que se obtienen de estos datos abiertos. Una de las complicaciones es la falta de homogeneidad en la información disponible. Los datos de justicia no siguen un formato estandarizado, lo que dificulta

su análisis y comparación efectiva para evaluar su verdadero impacto en el sistema judicial.

Además, otra dificultad reside en la ausencia de un proceso automatizado de seudonimización de datos. La seudonimización es un paso fundamental para garantizar la privacidad y la protección de datos sensibles, pero la falta de una forma automatizada de llevarlo a cabo agrega una capa adicional de complejidad. Este vacío tecnológico complica la tarea de proteger la privacidad de las personas involucradas en los datos.

El autor también plantea la hipótesis de un cambio en la lógica de producción de la jurisprudencia. Sugiere que la apertura de datos puede estar transformando la forma en que se genera la jurisprudencia, pasando de un enfoque tradicional basado en interpretaciones legales a un enfoque basado en cifras y estadísticas no prescriptivas. Esta transformación plantea desafíos en términos de interpretación y aplicación de las leyes.

Otra tecnología adoptada en los tribunales es el Archivo Electrónico, que puede considerarse como un sistema de gestión de casos y / o como parte del conjunto de sistemas integrados de gestión de casos (Senécal & Benyekhlef, 2009). Los Sistemas de Gestión de Casos que se distinguen por su fuerte institucionalidad, se refieren a la informatización de los procedimientos judiciales, consistente en mecanismos electrónicos de apoyo a la administración de los tribunales, los cuales aludieron una parte significativa del trabajo administrativo y procesal de manos de jueces y abogados, permitiendo tener mayor disponibilidad para juzgar y discutir casos (Senécal & Benyekhlef, 2009).

El autor discute la implementación de tecnologías en los tribunales, centrándose en el Archivo Electrónico y los Sistemas de Gestión de Casos. El Archivo Electrónico se describe como un sistema que puede ser considerado tanto como una herramienta para la gestión de casos como parte de un conjunto más amplio de sistemas integrados de gestión de casos. Estos sistemas buscan informatizar los

procedimientos judiciales, incluyendo mecanismos electrónicos que apoyan la administración de los tribunales.

En el contexto del artículo, se destaca que los Sistemas de Gestión de Casos representan una evolución institucional significativa, digitalizando una parte sustancial del trabajo administrativo y procesal que tradicionalmente recaía en jueces y abogados. Esta transformación tecnológica libera tiempo y recursos, permitiendo a los profesionales judiciales dedicar más tiempo a las tareas esenciales de juzgar y discutir casos.

En relación con el SATJE (Sistema de Administración de Trámites Judiciales en Línea) en Ecuador, este se puede entender como una iniciativa que se alinea con la perspectiva discutida por el autor. El SATJE busca modernizar la administración de trámites judiciales, agilizando los procesos y mejorando la eficiencia de la justicia a través de la digitalización y la utilización de tecnologías. Similar a los Sistemas de Gestión de Casos, el SATJE tiene el potencial de optimizar la gestión de los tribunales y proporcionar a los profesionales judiciales más tiempo para dedicarse a las tareas esenciales de la judicatura, lo que puede contribuir a una administración de justicia más ágil y efectiva.

La presentación electrónica es un componente de los sistemas judiciales y otros sistemas de gestión de casos, siendo este último el objetivo de gestionar los casos judiciales a lo largo de todo el proceso judicial, desde la entrada hasta la resolución. La red y la automatización de los procedimientos judiciales están, por tanto, en el centro de este mecanismo electrónico, y sus funciones deben verse desde la perspectiva de gestionar los procedimientos e interacciones de las partes involucradas en un determinado proceso (Senécal & Benyekhlef, 2009).

Si bien es cierto, la ciber justicia no permite la desmaterialización de todos los procesos judiciales, contribuye a incrementar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica en Internet, reduciendo el costo y el tiempo necesario para resolver controversias (Senécal & Benyekhlef, 2009).

## **Ventajas y desventajas del uso de las TICS en los procesos judiciales**

El uso de las TICS dentro de los procesos judiciales, como es de esperarse, ha tenido tanto aspectos positivos como también negativos. De la redacción del punto anterior, se infiere ya algunas de las ventajas de la implementación de estas tecnologías en los procesos judiciales, sobre todo, el más importante tiene que ver con la celeridad del proceso y también con la transparencia del mismo; sin embargo, también desde la doctrina y desde la práctica se ha podido identificar la existencia de algunas dificultades que se presentan.

Sin embargo, un aspecto esencial para poder determinar si existen o no aspectos positivos como negativos es la forma en la cual se emplean las TICS en la justicia, existiendo dos grupos, según explica el autor Néstor Londoño, pudiendo existir dos formas principales:

Como un instrumento de apoyo. Las TIC apoyando diversos procedimientos o actuaciones, facilitándolos, pero esencialmente el proceso judicial se administra y desarrolla “fuera de línea”. En la actualidad podemos ver este tipo de interacción en nuestro sistema judicial gracias a la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia en consultar a través de Internet el estado de los procesos en algunas de las ciudades más importantes del país, a través del sitio web de la Rama Judicial. (Londoño, 2010, pág. 129).

Según lo explicado por el autor, las tecnologías de la información son en primer lugar, utilizadas como instrumentos de apoyo a la justicia, lo que en esencia las convierte en herramientas que coadyuvan a la administración de justicia, de modo que en este caso, su manejo está supeditado al manejo de los seres humanos, tanto que implica a los funcionarios judiciales, así como también a las partes procesales, que muchas veces no solo utilizan la tecnología como un instrumento para la información respecto de sus causas, sino que además pueden realizar determinadas actividades en línea.

Desde este punto de vista, las TICS se constituyen en un importante aporte para la celeridad procesal, como ya se había manifestado, en razón de que permiten un acceso al contenido, así como una notificación mucho más rápida, de las diversas diligencias que se realizaron o van a realizarse, esto sumado a la capacidad de gestión documental que dentro de estas tecnologías de la información resulta considerablemente más amplio.

En este particular contexto, las desventajas de las tecnologías de la información resultan muy limitadas, puesto que más bien son herramientas que potencian un mejor desarrollo de la justicia, no actúan directamente como limitantes de los derechos de las partes.

En este contexto globalizado de utilización de las tecnologías de la información en la función judicial, también surgen los problemas de la relación entre los tribunales y las nuevas tecnologías de comunicación e información. Este problema tiene dos aristas. El primer aspecto respeta la capacidad directa del Estado para regular las nuevas tecnologías y los nuevos intereses comunicativos e informativos y para incriminar y sancionar nuevas actividades socialmente nocivas que, a través de ellas, se hagan posibles, concretamente o ciberdelitos, vulneración de la intimidad, etc.

En el actual contexto globalizado de la función judicial, las tecnologías de la información desempeñan un papel crucial. Sin embargo, este avance tecnológico también plantea interrogantes sobre la relación entre los tribunales y estas nuevas herramientas de comunicación e información. Esta problemática se puede abordar desde dos perspectivas. Primero, concierne a la habilidad directa del Estado para regular las nuevas tecnologías y sus implicaciones, así como sancionar las actividades nocivas que estas pueden facilitar, como los ciberdelitos o la violación de la privacidad.

Para ilustrar estos desafíos, consideremos casos hipotéticos. En uno, un individuo con habilidades técnicas avanzadas logra hackear un banco en línea, comprometiendo datos financieros de cientos de clientes. Los tribunales deben

adaptarse a las leyes existentes para procesar este tipo de ciberdelitos, equilibrando la justicia y la protección de la privacidad. Otro escenario implica acoso y difamación en redes sociales, lo que plantea preguntas sobre cómo abordar estos casos en un entorno digital en constante cambio, garantizando la seguridad emocional y reputacional de las víctimas. También se puede plantear un caso donde se vulnera la privacidad al grabar y difundir conversaciones privadas a través de malware en dispositivos electrónicos, exigiendo que los tribunales definan cómo aplicar las leyes de privacidad en este contexto digital y proteger los derechos de privacidad y seguridad de las personas en el mundo virtual.

Estos ejemplos subrayan la necesidad de que los tribunales se adapten y actualicen sus enfoques y regulaciones para garantizar una justicia equitativa y efectiva en la era digital, abordando así las complejidades que surgen con la rápida evolución tecnológica y sus implicaciones legales.

En tal sentido, las mayores desventajas que se presentan en este caso puntual se refieren a aquellos procesos digitales que carecen de fiabilidad y no pueden ser usados de manera adecuada por parte de los usuarios, lo que eventualmente podría implicar una afectación de un derecho, como en el caso que un fallo en el sistema impida ingresar un recurso y a consecuencia de ello el plazo para su interposición fenezca.

Por el otro lado, se encuentran el uso de la tecnología de la información como herramienta de administración de todo el proceso judicial y al respecto de la misma el mismo autor Néstor Londoño explica lo siguiente:

Como herramienta de administración de todo el proceso judicial, sin importar que algunas actuaciones se realicen “fuera de línea”. Las TICS, como un verdadero sistema de solución en línea de controversias, alcanzando la meta final y más ambiciosa: la relación más estrecha posible entre las TICS y la administración de justicia, una vez se han superado todos los desafíos que la tecnología le impone a la concepción tradicional del proceso, tales como la identificación plena de los sujetos procesales, el reconocimiento de los

documentos electrónicos y la seguridad sobre las actuaciones procesales, entre otra (Londoño, 2010, pág. 129).

El uso de las tecnologías de la información como una herramienta de administración de todo el proceso judicial implica un uso más profundo y complejo de las mismas, en este caso existe una interrelación entre el ser humano y la administración de justicia.

Si bien es cierto, en la actualidad el grado de la tecnología no ha permitido que los ordenadores y sistemas informáticos administren justicia por sí mismos a través de procesos de valoración basados en respuestas algorítmicas, existen algunos casos en los cuales se implementa la tecnología como un medio avanzado para la materialización de las diligencias judiciales, como en el caso de la realización de lo antedicho a través de medios tecnológicos.

El segundo aspecto y quizás el más importante, dice se refiere a la forma en la cual estas tecnologías de la información pueden ocasionar la vulneración de los derechos de las partes producto de una mala adaptación de estos medios al proceso penal, con lo cual no se cumple con la finalidad de protección de los derechos como demanda la normativa constitucional.

Precisamente en este sentido, uno de los principales problemas que surgen, tiene que ver con la dificultad que la tecnología le impone a la concepción tradicional del proceso, cuyo desarrollo se ha venido perfeccionándose desde épocas del Derecho Romano, donde se sentaron las bases de los modelos de cómo debían realizarse las distintas audiencias por parte de los administradores de justicia y también de las partes procesales.

Estas reglas se encuentran instituidas en el inconsciente de los profesionales del derecho, tanto los que forman parte de la función judicial, así como de quienes representan a las partes, que han tenido una dificultad en su adaptación dentro del contexto tecnológico, donde existe un nuevo paradigma en la forma de desarrollo de las audiencias.

Esto también se ha visto particularmente afectado en razón de que la implementación de estos cambios ha sido brusca, esto debido a que los fenómenos como la pandemia del COVID-19, obligaron a una implementación rápida, poco ordenada e insuficientemente regulada de los procesos por medios telemáticos, lo que consecuentemente implicó una falta de adaptación oportuna por parte de los funcionarios públicos y profesionales del derecho, lo que implicaría también una posible afectación de los derechos de las partes.

### **1.3. Las audiencias telemáticas en materia de flagrancia. Regulación de audiencias telemáticas en el Ecuador**

La implementación de las tecnologías de la información en el Ecuador, como en todo el mundo ha sido paulatina, de modo que se han ido realizando distintos esfuerzos porque estas TICs se vayan implementando dentro de la administración de justicia en distintas formas. En este sentido, los autores María Carolina Sacoto Romo y Juan Manuel Cordero Moscoso explican lo siguiente:

No se puede negar que una administración de justicia analógica, con juzgados congestionados y tiempos de espera insostenibles, han limitado, en gran medida, en Ecuador el acceso en igual de condiciones a la justicia, poniendo en grave peligro la tutela judicial efectiva del derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, más aun considerando que la Carta Magna, con total claridad, dispone que el Estado será el responsable por la inadecuada administración de justicia. Con estos antecedentes, el Consejo de la Judicatura para el año 2020 redobló esfuerzos en la modernización de la justicia mediante la implementación de herramientas digitales que permiten a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, a jueces, fiscales, instituciones públicas y privadas, e inclusive al público en general, realizar trámites judiciales en línea y acceder a información; considerando como objetivos principales promover la transparencia, celeridad y eficiencia en la tramitación de las causas judiciales. La modernización a la que nos hemos referido ha venido a

Ecuador con la implementación del e-satje 2020 (Sacoto & Cordero, 2021, pág. 95).

De conformidad con lo explicado por los autores, se comprende que algunos problemas del sistema de justicia ecuatoriana aquejaron por años a los funcionarios y a las personas que requerían su acceso, sobre todo en lo que se refiere a la falta de celeridad y también a la enorme carga procesal que sufren los diferentes juzgados, una situación que fue mejorando con la implementación de algunos procesos tecnológicos.

En tal sentido, el Consejo de la Judicatura desde el año 2020, realizó importantes esfuerzos con la finalidad de poder implementar algunos procesos tecnológicos de manera más rápida, dado el contexto que se vivió a partir de la pandemia del COVID-19 que paralizó las actividades judiciales debido a la falta de procesos electrónicos y telemáticos que permitieran la continuidad de su funcionamiento en todo el país.

En esta sección se cita la resolución 074 (2020), la cual modifica la modalidad de atención en unidades judiciales durante la emergencia sanitaria en Ecuador. Se restablece la atención presencial en unidades especializadas en infracciones flagrantes y se priorizan las videoaudiencias donde sea factible tecnológicamente. También se establece un turno de atención por llamada en la madrugada para casos de flagrancia. Se dispone el seguimiento de protocolos de bioseguridad y se insta a coordinar actos urgentes con la Fiscalía. Además, se instruye la emisión de un protocolo de manejo de videoaudiencias.

Por otro lado, se cita la resolución no. 06-2021 emitida por la Corte Nacional de justicia (2021), la cual establece medidas para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el estado de excepción en Ecuador. Se mantiene la vigencia de plazos y términos en los procesos judiciales sin suspensión. Se dispone que las audiencias se realicen por medios telemáticos o videoconferencias, priorizando el derecho a la defensa y la contradicción. En caso de audiencias presenciales, se deben respetar las medidas de bioseguridad. Se fomenta la presentación de

escritos a través de ventanillas virtuales y se insta a mantener el servicio de justicia garantizando la salud de usuarios y servidores judiciales. Esta resolución entra en vigencia inmediatamente y está ligada al estado de excepción declarado.

La modernización en el Ecuador se inicia con la implementación y modernización del sistema e-satje 2020, mismo que se considera como un pilar fundamental en este proceso, sin embargo, uno de los principales problemas que surgen ha sido la falta de reglamentación oportuna de los nuevos procesos, en tal sentido, la Asociación para la Prevención de la Tortura explica que:

El Consejo de la Judicatura en Ecuador no implementó de manera rápida un sistema de justicia telemática que asegurara la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso. En los primeros meses de la emergencia sanitaria, cuando por Decreto Ejecutivo se declaró estado de emergencia y se suspendieron las actividades de varias instituciones públicas, el Consejo de la Judicatura emitió un primer instructivo para las audiencias telemáticas (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 41).

De esta manera, se observa como el Consejo de la Judicatura en Ecuador tardó en formular algunos de los instrumentos necesarios para que se pudieran operar los procesos telemáticos, lo cual ha traído como consecuencia la vulneración de algunos de los derechos de las partes.

Este primer instrumento fue el Protocolo para la Realización de Videoaudiencias para juzgados, unidades judiciales, tribunales y cortes provinciales, promulgado en el julio de 2020, cuyos objetivos son:

a. Establecer lineamientos y directrices para las y los servidores de juzgados, unidades judiciales, tribunales y cortes provinciales, así como usuarios del sistema de justicia para un adecuado desarrollo de videoaudiencias.

b. Procurar una efectiva coordinación entre los equipos jurisdiccionales de cada dependencia judicial, las partes procesales y las instituciones públicas, para la realización de las videoaudiencias.

c. Establecer el procedimiento para la realización de videoaudiencias que permitan un adecuado acceso a los medios telemáticos en las plataformas disponibles para las y los servidores judiciales, sujetos procesales y público en general (Consejo de la Judicatura, 2020, pág. 6).

En este instrumento se han establecido todos los lineamientos necesarios para poder efectuar las audiencias a través de procesos telemáticos, mismos que deben ser manejados por todos los servidores judiciales, así como también por cada una de las partes procesales, esto permitiría continuar con la materialización de la justicia.

Si bien es cierto la reglamentación de los procesos de audiencias se constituye en un aspecto fundamental para que pueda mejorarse la administración de justicia digital, también se han producido diversos hechos que han producido que no se cumplan con las disposiciones establecidas dentro de los Protocolos y expectativas de las partes procesales, de modo que se han planteado recurrentes quejas por parte de los usuarios debido a los inconvenientes presentados.

Esto ha tenido como consecuencia, que también exista una afectación de los derechos de las personas que buscan justicia, pues a consecuencia de las deficiencias tecnológicas, la falta de operatividad de las herramientas digitales y la complejidad que planea la realización de un proceso enteramente tecnológico, se vulneren derechos tan importantes como el derecho a la justicia, plasmado dentro del artículo 75 como derecho a la tutela judicial efectiva, así como diversas garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el derecho a la defensa.

### **Vulneración del derecho a la defensa**

La realización de las audiencias telemáticas en materia de flagrancia dentro del sistema de justicia ecuatoriano ha plantado diversas problemáticas, que han tenido

como consecuencia la vulneración del derecho a la defensa de las partes, lo cual implica un incumplimiento de los objetivos y de las obligaciones constitucionales atinentes al sistema de justicia.

Respecto de estos problemas, la Asociación para la Prevención de la Tortura apunta lo siguiente:

Las audiencias realizadas a través de un sistema conocido como Polycom, que en sus primeros meses de funcionamiento recibió quejas por parte de abogados, en el sentido de que fallaban durante las audiencias; las defensas técnicas no podían conectarse o el sistema les arrojaba por fuera durante la audiencia; los jueces se desconectaban a la mitad de la audiencia, entre otros. Esto pasó incluso en audiencias de elevado interés público (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 41).

Según lo expuesto, la prioridad por tratar de implementar los procesos telemáticos dentro del sistema judicial tuvo como resultado la deficiencia en cuanto a aspectos técnicos, lo que provocó recurrentes quejas de los usuarios debido a la falta de conectividad que existía al interior de los procesos.

Las principales fallas que se producen han sido la expulsión de los jueces o de las partes procesales de la audiencia telemática de juicio, con lo cual era difícil poder realizar la defensa técnica por parte de los abogados de las partes de manera adecuada, las frecuentes interrupciones del sistema provocaban que no existiera la continuidad ni el nivel de atención a la exposición realizada por las partes, de modo que se violentaban los derechos procesales.

Asimismo, la Asociación para la Prevención de la Tortura explica que también existían otros problemas en estos procesos entre los que estaban:

A pesar de una mejora en el último año, las defensas técnicas aún tienen preocupaciones especialmente relacionadas a la conectividad, sobre todo cuando sus representados viven en zonas alejadas, o con mal acceso a

internet. Además, no se ha dado solución a ciertas trabas que el retraso en las comunicaciones puede ocasionar en el ejercicio de una defensa adecuada, por ejemplo, la imposibilidad de objetar oportunamente dado el “*delay*” que a veces se da entre la pregunta que se formula, el planteamiento de la objeción y el tiempo en el que responde el testigo (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 41).

De conformidad con lo señalado por este organismo, aunque ha existido cierta mejora en los procesos telemáticos para el desarrollo de audiencias, incluidas las de flagrancia, todavía se presentan algunos problemas en relación a la conectividad que tienen las partes procesales, de modo que la interconexión de toda la audiencia muchas veces no opera en tiempo real, sino que existen diferentes retrasos en la conexión.

Esto ha tenido como consecuencia que, en reiteradas ocasiones, no se pueda realizar el interrogatorio o contrainterrogatorio de manera adecuada a los testigos o peritos, las herramientas que se han dispuesto dentro de las audiencias para objetar no responden de manera adecuada, de modo que varias veces, es después de que el testigo o perito ha contestado la pregunta, cuando recién la herramienta de objeción emite la alerta de su accionamiento.

Otro de los aspectos que también ha tenido cierta dificultad, ha sido “la presentación de documentos probatorios o de exhibición de partes del expediente en el marco de un interrogatorio resulta prácticamente imposibles” (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 41), pues las herramientas tecnológicas, debido a la falta de conexión y la estabilidad de la misma impiden que los documentos u otras pruebas materiales puedan ser observadas de manera clara por las partes procesales y también por parte de los jueces y juezas de garantías penales, lo que evidentemente ha tenido un impacto muy grave en cuanto al desarrollo en sí mismo de estas diligencias procesales y los derechos de las personas.

Sin duda, el derecho a la defensa de las personas procesadas ha sido el que principalmente se ha visto vulnerado debido a que, existe una falta de eficiencia en los abogados de la defensa por realizar de manera adecuada un ejercicio óptimo de la defensa técnica, lo cual se podría ver reflejado en el resultado de la diligencia procesal.

En este sentido, puede concluirse que las principales afectaciones que se producen al derecho a la defensa de las partes, es a raíz de que no se garantiza el cumplimiento efectivo de los principios que deben materializarse dentro de la administración de justicia en las audiencias, sobre todo considerando que existen algunas que debido a los derechos que se resuelven, tienen una mayor importancia, como son las distintas audiencias penales y los procedimientos de flagrancia.

### **Regla del trato**

Como se ha mencionado, las principales afectaciones que se han producido dentro de los procesos telemáticos se han dado en razón de que no se ha cumplido con una serie de principios que se consideran como indispensables en todos los procedimientos judiciales, incluidos los que se efectúan a través de las audiencias telemáticas, de modo que esto ha conllevado, sobre todo, a la vulneración del derecho a la defensa de las partes y del debido proceso.

En tal sentido, a pesar de que en los procesos telemáticos no se han realizado vulneraciones intencionales a este principio, las diversas dificultades que se producen en el desarrollo de estas audiencias pueden provocar una falta de tratamiento de igualdad de las partes, lo que constituye sin duda una vulneración de los derechos de las mismas, existe una falta de igualdad en el desarrollo del ejercicio expositivo, lo que se instituye como una franca afectación del derecho de igualdad y el derecho a la defensa.

Asimismo, también se producen afectaciones sobre el principio de calidad y seguridad, mismo que tiene como objetivo asegurar que el procesamiento de decisiones y datos judiciales se lleve a cabo en un entorno tecnológico seguro y

basado en fuentes certificadas y datos intangibles, a través de modelos concebidos de manera multidisciplinaria.

En este sentido, resulta frecuente la vulneración de este principio en el desarrollo de las audiencias telemáticas en materia de flagrancia, debido a que gran parte de las audiencias no fueron desarrolladas dentro de entornos tecnológicos seguros, pues existieron interferencias en el desarrollo de los procesos telemáticos, de modo que no se pudo efectuar la audiencia en condiciones similares a las que se hubiera producido por medios analógicos, es decir, de la forma tradicional.

Otro de los principios que podrían verse afectados son el de transparencia, imparcialidad y justicia que tienen como objetivo desarrollar métodos de procesamiento de datos que sean factibles y comprensibles, promoviendo auditorías externas, todos estos relacionados con la regla del trato y que deben aplicarse en la audiencia.

En tal sentido, debe manifestarse que la transparencia es uno de los hechos más criticados respecto de las audiencias telemáticas en virtud de que las mismas permiten el acceso limitado a un determinado número de usuarios, que comprende a los funcionarios judiciales y las partes procesales, impidiendo que el resto de las personas puedan tener conocimiento acerca de la forma en la cual se desarrolla el proceso telemático.

Finalmente, el último de los principios que podría afectarse es el principio de realización de los procedimientos bajo control del usuario, mismo que tiene como objetivo evitar y prevenir el uso de un diseño prediseñado y, a cambio, garantiza que los usuarios tengan la información relevante y las opciones de selección.

Estas afectaciones se vieron expuestas, en los casos en los que las personas tuvieron enormes dificultades en poder desarrollar la audiencia telemática en similar forma a los métodos tradicionales, pues perdieron la facultad de poder realizar actos que se encuentran permitidos por la normativa, como objeción de preguntas dentro de los interrogatorios y contrainterrogatorios.

Asimismo, debe considerarse que, el ejercicio de la argumentación y la litigación perdieron su dimensión tradicional, en el sentido de que la oratoria es un ejercicio que se desarrolla no únicamente por medio del lenguaje oral, sino a través del lenguaje no verbal o simbólico, lo que consecuentemente disminuye la capacidad de exposición de las partes frente a los jueces de garantías penales y conlleva una disminución de la defensa técnica.

### **Regla de la medida**

El desarrollo de los procedimientos a través de medios telemáticos asimismo debe cumplir con el principio de respeto a los derechos fundamentales, siendo el objeto del mismo garantizar que el diseño y la adopción de herramientas, soluciones y servicios de inteligencia artificial respeten y protejan los derechos fundamentales consagrados dentro del marco constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el marco legal.

Sin embargo, el desarrollo de las audiencias por medios telemáticos no ha contribuido a la protección de tales derechos, pues en algunos casos, no solo es evidente que derechos como el debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela efectiva han sido afectados dentro del desarrollo de estas audiencias, sino que además se han visto afectados otro conjunto amplio de derechos prioritarios como la libertad, principalmente en lo que se refiere a la determinación de medidas cautelares.

Precisamente, en el estudio que es efectuado por la Asociación para la Prevención de la Tortura, se ha vinculado la existencia de la aplicación innecesaria de medidas cautelares injustificadas, concretamente en relación a la prisión preventiva, cuya incidencia ha ido en aumento, inclusive en mayor proporción en la que se venía aplicando antes de la utilización de medios tecnológico, lo que también provoca afectaciones a los derechos. Así, la referida fuente de información expone lo siguiente:

En el caso de Ecuador, el uso abusivo de la prisión preventiva incide en el hacinamiento carcelario y en el incremento de situaciones de violencia, que no han podido ser controladas debido a un enfoque principalmente securitista en Ecuador. En tiempos de pandemia, la práctica generalizada de los jueces de otorgar prisión preventiva, en contradicción de las normas convencionales y constitucionales que establecen su carácter excepcional. Esta práctica responde, en gran parte, al miedo que tienen los jueces de otorgar medidas alternativas, debido a que por ello reciben hostigamiento no solo desde la prensa, sino desde la misma Fiscalía, que en varios casos ha iniciado procesos contra jueces que no han otorgado medidas cautelares de privación de libertad (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 46).

Según señala la Asociación para la Prevención de la Tortura, ha sido evidente que durante el periodo de pandemia, en donde se han implementado como regla general los procesos telemáticos de audiencia, ha existido un incremento del uso de las medidas cautelares, sobre todo en relación a la aplicación de la medida de la prisión preventiva, cuyo uso se encuentra reglamentado dentro de la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, que exigen su aplicación excepcional, carácter que no ha sido respetado por los jueces de garantías penales.

En este sentido, debe señalarse además que la aplicación mayoritaria de la prisión preventiva también se debe a las deficiencias que pueden existir en relación al ejercicio adecuado de una defensa técnica eficiente dentro de las audiencias telemáticas, en particular en los procedimientos de flagrancia, donde se requiere de una fundamentación adecuada y del ejercicio del derecho a la defensa por parte de las personas que sea eficiente, una situación que se ha disminuido debido a las complejidades ya expuestas.

Esto ha conllevado también a la afectación de la presunción de inocencia, que desde la perspectiva constitucional y legal debe comprenderse como una regla de juicio, según lo expone los autores Mónica Bustamante y Diego Palomo, quienes consideran que la presunción de inocencia es una regla probatoria y de juicio, lo

que implica “que de forma generalizada se piensa que esta presunción constituye el fundamento de la tesis de que la carga de la prueba en materia penal recae exclusivamente en la fiscalía, empero de que toda persona reviste su estado de inocencia mientras no se haya probado lo contrario por medio de un proceso justo llevado a cabo por medio la aplicación de las garantías del derecho a la defensa (Bustamante & Palomo, 2018, pág. 3).

En tal sentido, la presunción de inocencia no solo debe ser aplicada en el juicio penal propiamente dicho, sino que además debe ser considerado en la aplicación de medidas cautelares, sobre todo aquella que implique una restricción de derechos como la prisión preventiva, de modo que se cumplan con las reglas establecidas dentro de la normativa, para lo cual, nuevamente se constituye como indispensable el correcto ejercicio del derecho a la defensa del procesado dentro de las audiencias de flagrancia y las demás en las cuales se puede resolver acerca de la aplicación de estas medidas.

### **Regla del juicio**

Esta regla implica que deben cumplirse con los procesos judiciales a través de tecnologías de la información, en el mismo sentido en que se desarrollan los procedimientos por medios tradicionales, esto en razón de procurar el respeto y la protección de los derechos de las partes procesales.

En tal sentido, se requiere que en las audiencias telemáticas se cumpla con el principio de independencia e imparcialidad que deben cumplir los jueces de garantías penales, a fin de asegurar que el ejercicio de la actividad procesal, en el litigio de las partes, se les otorgue los mismos derechos y oportunidades a través de los medios tecnológicos.

Asimismo, es fundamental que se garanticen el principio de transparencia y publicidad que impone la divulgación de información sobre la actividad jurisdiccional, con sus excepciones legales, de modo que el desarrollo de las diligencias telemáticas debe aplicar este precepto pues las autoridades de justicia

están obligadas a divulgar y publicar la información sobre las actividades y diligencias que se han efectuado, una situación que no se ha materializado en algunos casos, según lo informa la Asociación para la Prevención de la Tortura, que explica que:

Un problema recurrente ha sido la garantía del principio de publicidad de las audiencias. En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 610, indica, *inter alia*: “En el juicio regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria (...)”. La imposibilidad de estar de manera presencial en audiencias presenciales, por temas de reducción de aforo a causa de la necesidad de establecer distanciamiento social, ha impactado el trabajo de la prensa y en general, el derecho ciudadano de conocer el trabajo de los operadores de justicia (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 41).

Si bien es cierto, la normativa constitucional es clara al establecer la obligatoriedad de cumplir con estos principios, tanto oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, es evidente que los mismos están siendo limitados en el desarrollo de las audiencias telemáticas por diversos motivos ajenas a la voluntad de los juzgadores y de las partes procesales, de allí que deban tomarse los correctivos necesarios para que se garantice el efectivo cumplimiento de la transparencia y la publicidad de los procesos.

En tal sentido, es necesario señalar que el principio de información impone obligaciones en cuanto al suministro de esta, están obligadas a facilitar y agilizar el acceso a la información para el público. Esta debe mostrarse dentro de los sitios web de los respectivos proveedores, y deben presentarse a todas las personas, de lo contrario existirían implicaciones legales ante la vulneración de facilitar información; una situación que le compete en gran parte a los organismos estatales administrativos:

No se han habilitado, como parte de una política pública desde el Consejo de la Judicatura, medidas para asegurar la publicidad en los procesos de diferentes materias, con la excepción de la Corte Nacional de Justicia, que apenas implementó la medida de acceso público a audiencias telemáticas de manera oficial en este mes de junio de 2021, y la Corte Constitucional del Ecuador, que desde el inicio de la emergencia sanitaria implementó el acceso al público de las audiencias telemáticas, a partir de plataformas de acceso sencillo como Zoom y Facebook Live. Sin embargo, estas medidas no han sido implementadas, por ejemplo, en procesos constitucionales de instancia, ni en otro tipo de materias, donde muy pocos jueces por iniciativa propia se han abocado a asegurar ese acceso público (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 41).

Resulta por lo tanto necesario, la creación de verdaderas políticas públicas destinadas al mejoramiento de los procesos telemáticos dentro de las diligencias procesales en materia penal y de flagrancia, pues las soluciones pueden materializarse a través de mecanismos relativamente accesibles, con lo cual se protegen en mejor forma los derechos garantizados dentro de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, se requiere que se cumpla con el principio de equidad, de modo que se impongan las condiciones a través de las cuales debe garantizarse el enfoque equitativo y similar de ambas partes litigantes, en las distintas etapas que constituyen cada proceso. En efecto, deben asegurar un trato similar y equitativo a los distintos litigantes, garantizando su participación, representación legal y notificación de la respectiva resolución del litigio, todo ello adaptándose dentro del nuevo contexto digital, por lo que resulta fundamental una mejora sistemática de estos procesos.

Además, tiene relación con el principio de vigencia, que establece la obligación de las distintas entidades de garantizar el acceso a los respectivos procedimientos, en términos de medios presenciales y online, a través de correos electrónicos. Las

herramientas informáticas, actualmente representan una necesidad para la resolución de disputas de las partes.

Aunque la mayoría de los Estados ya han adoptado herramientas y soluciones tecnológicas en los tribunales, la adopción de estas no es una condición suficiente para garantizar la innovación de una justicia eficiente (Jaafari, 2000). Por tanto, es necesario establecer un conjunto de recomendaciones para promover una transición de la justicia por medios tecnológicos actual (orientada a la adopción de herramientas y soluciones tecnológicas) a una segunda versión de la ciber justicia futura (orientada a la adopción de soluciones estratégicas de innovación con un mayor respecto de los derechos de las personas).

En línea con las recomendaciones es necesario que se desarrolle un modelo conceptual de justicia por medio de la utilización de tecnologías de la información y medios digitales, para apoyar la transición de la versión de justicia que emplee estos medios en mejor forma y promover el respeto a la ley y los principios de gobernanza de la justicia en sentido tradicional.

Como resultado, con el objetivo de apoyar la transición de la versión de una justicia que garantice la aplicación efectiva de estos derechos, el modelo propuesto en este estudio incluye la recomendación de que se mejoren algunas dimensiones como el acceso a la justicia; comunicación de los tribunales; administración de tribunales; asistencia en tribunales.

Asimismo, se requiere de un cambio e innovación de la justicia donde se respeten los derechos fundamentales de la persona, lo cual requiere de una aplicación de una serie de principios, entre los que se encuentran: principio de respeto de los derechos fundamentales, 2) principio de no discriminación, 3) principio de calidad, 4) principio de transparencia, 5) principio de “bajo control del usuario”, 6) principio de independencia, 7) principio de equidad, 8) principio de información, 9) principio de efectividad, 10) principio de justicia, 11) principio de imparcialidad, 12) principio de seguridad.

## **CAPÍTULO II DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

En el presente trabajo la metodología a emplearse otorga los elementos necesarios para poder llevar a cabo la actividad académica y científica, esto con el objetivo de recopilar toda la información pertinente para llevarlo a la práctica conforme lo planteado en la problemática, y así brindar soluciones a la misma.

Cabe destacar que una investigación es de carácter científico, cuando se emplea metodología científica, la cual utiliza métodos, herramientas e instrumentos; su objetivo es llegar a explicar el porqué de los problemas, que en este caso se enfoca en un problema jurídico; además de encontrar cuáles son las causas, también debe determinar cuáles son las consecuencias o efectos que van a ser medidos cualitativamente.

La presente investigación se desarrolló con base a la selección de contenido bibliográfico que se encuentran en el ordenamiento legal, el cual fue analizado a profundidad. Además del análisis de las distintas opiniones teorías que ayudan a que se pueda desarrollar la presente investigación, en base a los objetivos planteados en esta investigación.

Los diferentes métodos de investigación utilizados en este estudio se enmarcan en el ámbito teórico y práctico. En lo que concierne al enfoque práctico, se adoptó un enfoque inductivo-deductivo para analizar la problemática. Este enfoque permitió desglosar la realidad problemática desde un enfoque amplio, identificando los fundamentos centrales del problema. Posteriormente, estos fundamentos fueron reconfigurados para formar un conjunto homogéneo que proporciona una visión integral del problema en estudio. Este método ha permitido analizar en profundidad cada aspecto relevante que se aborda la presente investigación.

Se utilizó el método exegético, para la interpretación de las normas legales pertinentes en este trabajo investigativo, y así analizar la integralidad de si se vulnera o no el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas de flagrancia. Con este método se demuestra que efectivamente se vulnera el derecho a la defensa y con ello el derecho al debido proceso.

### **Enfoque del tipo de investigación**

El enfoque teórico de la investigación se basa en el análisis de conceptos, principios, leyes y modelos que sustentan una determinada disciplina o campo del conocimiento. Su objetivo es profundizar en la comprensión de los fenómenos estudiados, así como generar o contrastar teorías que los expliquen.

### **Teorías que sustentan la investigación**

La metodología de la investigación es el conjunto de procedimientos y técnicas que se aplican para abordar un problema científico. La metodología incluye aspectos como el diseño de la investigación, la selección de la muestra, los instrumentos de recolección de datos, el análisis estadístico y la interpretación de los resultados.

Los diferentes tipos de métodos que se utilizaron dentro de la investigación son de corte teórico y práctico, en lo referente al esquema práctico parte de un lineamiento inductivo -deductivo por medio de la cual, se fragmenta la realidad problemática desde un inicio general y dentro de esta fragmentación se encuentran los fundamentos del problema que una vez delimitados se los reconfigura a modo de ensamble homogéneo, para tener una percepción integral del problema.

El método analítico-sintético es una forma de investigación que consiste en descomponer el objeto de estudio en sus partes o elementos, para analizarlos de manera individual y luego integrarlos en una síntesis general que explique el fenómeno en su totalidad. Este método permite profundizar en el conocimiento de un tema, utilizando el pensamiento crítico y la evaluación de datos e información.

El método hermenéutico es una forma de interpretar los significados de los textos, las acciones y las expresiones humanas. Se basa en la comprensión del contexto histórico, cultural y social en el que se producen y se reciben.

## **Método empírico**

### **Investigación descriptiva**

Cabe mencionar que en la presente investigación jurídica se consigna en el enfoque conceptual de los principales aspectos, así como las características de los temas abordados, la misma que fue considerada desde una circunstancia de tiempo y espacio, lo cual sirvió de base para comprender las diversas teorías y normativas.

### **Investigación de campo**

Para la recolección de datos e información de esta investigación se determinó conforme a su naturaleza, por lo que se realizó una entrevista a los profesionales del Derecho.

## **2.2. Técnicas e instrumentos de investigación**

Para conseguir una mayor comprensión se realizó una entrevista a cinco profesionales del derecho, los cuales han trabajado de forma telemática en la Unidad de Flagrancia Mariscal Sucre, en virtud de su conocimiento y experiencia los cuales nos acercan a la realidad que estamos viviendo.

## **2.3. Población y muestra**

La población está representada por el conjunto de sujetos o individuos, con determinadas características, cabe destacar que para la presente investigación la población circunscribe a un Abogado en libre ejercicio, un Defensor Público de la Unidad de flagrancia, dos Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en Flagrancia y un Juez de la Corte Nacional de Justicia. El contenido del cuestionario

se acata a un formato de seis preguntas. Por su parte la muestra, es el subconjunto de observaciones de una población.

Cuadro 1. Profesionales Entrevistados para el Proyecto de Investigación

<b>NOMBRE DEL PROFESIONAL</b>	<b>ESPECIALIDAD</b>
Ab. Karen Apolo	Abogada Particular
Ab. María Belén Luna	Agente Fiscal de Pichincha – Unidad especializada de Genero
Ab. Mario Salazar	Agente Fiscal de Pichincha – Unidad de Flagrancia
Dr. David Jacho	Juez Nacional – Corte Nacional de Justicia
Dr. Juan Carlos Garces	Defensor Público – Unidad de Flagrancia
Dra. Madia Eugenia Díaz	Defensora Publica - Víctimas

Fuente: Investigación de campo

## **Instrumentos aplicados**

### **Cuestionario**

Con este documento, el cual contiene preguntas claves para realizarlas al profesional del derecho. La elección del cuestionario como técnica de investigación para este estudio se fundamenta en varias razones que lo respaldan como una herramienta adecuada y efectiva para recopilar información precisa y relevante. En primer lugar, el cuestionario brinda la posibilidad de alcanzar a un amplio espectro de participantes, incluyendo abogados, jueces, fiscales, y otras partes involucradas en el proceso judicial, permitiendo obtener múltiples perspectivas sobre el tema en cuestión. Al abarcar una gama diversa de profesionales dentro del ámbito judicial, se puede obtener una visión completa y variada sobre cómo se percibe y se aborda el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas de flagrancia.

Además, el cuestionario facilita la estandarización de la recopilación de datos, garantizando que las preguntas sean formuladas de manera consistente para todos los participantes. Esto asegura que las respuestas sean comparables y se puedan analizar de manera objetiva, lo que es esencial para la validez y fiabilidad de los

resultados. Otra ventaja relevante del cuestionario es su capacidad para mantener la confidencialidad y privacidad de los participantes. Al responder de forma anónima, los participantes pueden sentirse más cómodos al compartir sus opiniones y experiencias, lo que puede traducirse en respuestas más sinceras y honestas.

Adicionalmente, el cuestionario permite una recolección de datos eficiente y práctica, los participantes pueden completarlo en sus propios tiempos y sin la necesidad de una presencia física en un lugar específico. Esto es especialmente valioso considerando las restricciones y limitaciones relacionadas con la pandemia de Covid-19, asegurando la seguridad y comodidad de los participantes. El cuestionario se eligió como técnica de investigación debido a su capacidad para abarcar a una amplia gama de participantes, estandarizar la recopilación de datos, preservar la confidencialidad, y facilitar una recolección eficiente de información en un contexto adecuado para las circunstancias actuales.

## **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Presentación de los resultados**

Esta sección se enfoca en comunicar de manera clara y estructurada los hallazgos y conclusiones derivados de la investigación. Aquí se exponen los datos recopilados a través del cuestionario, analizados en función de los objetivos planteados y las preguntas de investigación formuladas. Para comenzar, se presenta un resumen general de la muestra participante, destacando el número total de entrevistados y la distribución según la profesión dentro del ámbito judicial, incluyendo abogados, jueces, fiscales y otros actores relevantes.

Posteriormente, se procede a detallar y analizar las respuestas a cada una de las preguntas del cuestionario. Se presentan las ideas de los entrevistados para ilustrar la distribución de respuestas, destacando tendencias y patrones significativos en la percepción y experiencia de los participantes con respecto al derecho a la defensa en las audiencias telemáticas de flagrancia.

Asimismo, se abordan los aspectos cualitativos de la investigación, donde se citan testimonios y opiniones relevantes expresadas por los encuestados. Se busca resaltar experiencias específicas que enriquezcan la comprensión del fenómeno investigado. Para culminar esta sección, se realizan interpretaciones y análisis profundos de los datos recopilados, conectándolos con la literatura existente y las teorías previas. Se discuten las implicaciones de los resultados y su relevancia para el sistema judicial, se identifican posibles áreas de mejora y se plantean recomendaciones para futuras investigaciones.

Cuadro 2. Entrevistas realizadas a los Profesionales del área del proyecto de investigación

<b>1. ¿Considera que las audiencias telemáticas vulneran el derecho a la defensa? ¿Por qué?</b>	
<b>Dr. David Jacho Juez Nacional</b>	En primer lugar se debe considerar que este tipo de audiencias han surgido como una alternativa para garantizar la continuidad del sistema judicial y mantener la actividad jurisdiccional en situaciones excepcionales, una de ellas es la conocida emergencia sanitaria o cuando la presencia física en el tribunal por las partes procesales no es factible. En este sentido, las audiencias telemáticas, no vulneran el derecho a la defensa per se, sin embargo, la utilización de nuevas tecnologías para el desarrollo de audiencias plantea ciertos desafíos y consideraciones, con la finalidad de asegurar que se respeten los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Para ello se debe garantizar, acceso adecuado a la tecnología necesaria, y que se garantice los principios de oralidad, contradicción y publicidad y demás principios rectores del sistema de justicia. Además de esto los jueces y jueces deben adoptar medidas para preservar la confidencialidad de las y el sistema de justicia debe garantizar directrices y protocolos a fin de cumplir con los estándares de debida diligencia. Sugiero analizar el contenido de la Sentencia No. 2297-18-EP/EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.
<b>Ab. Mario Salazar Fiscal de Pichincha</b>	Nuestro sistema Penal al estar basado en el sistema oral acusatorio, permite que las partes procesales mediante la oralidad se planteen las premisas a debatirse en el las diversas etapas procesales lo cual en virtud de las nuevas tecnologías de la información permiten hacerlo por diversas herramientas y en el caso de que se requiera hacer uso del derecho a la contradicción bajo la misma lógica se lo puede hacer mediante los medios tecnológicos lo cual garantizará sin lugar a duda el derecho a la defensa no solo formal, sino material.
<b>Ab. María Belén Luna Fiscal de Pichincha</b>	Sí, las audiencias telemáticas pueden vulnerar el derecho a la defensa. La limitación en la interacción física entre abogados y sus representados, así como la posibilidad de problemas técnicos que afecten la comunicación y la presentación de pruebas de manera efectiva, pueden constituir una vulneración a este derecho fundamental.
<b>Ab. Juan Carlos Garcés Defensor Publico</b>	No, al hablar de derecho a la defensa estamos refiriéndonos a la garantía de un demandado o denunciado cuente con el personal humano (defensor público o privado) y las herramientas técnicas para poder realizar su defensa (expediente, tiempo necesario, etc.) al realizar mediante medios telemáticos estamos más bien acortando tiempos, distancias y trabajando acorde al desarrollo tecnológico e innovador que el mundo requiere. Lo que considero podría mermar es en la facilidad para argumentar mi defensa como estrategia, pero no llega al punto de VULNERAR UN DERECHO.

<p><b>Ab. Karen Apolo</b> <b>Defensora Particular</b></p>	<p>En mi experiencia como profesional del derecho, considero que sí se vulnera el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas, en lo personal soy joven y me resulta fácil comprender y adaptarme a los medios tecnológicos, no obstante existen profesionales del derecho que no saben manejar estas herramientas tecnológicas, en consecuencia en el desarrollo de las audiencias he visto colegas, que no han podido defender su causa, en virtud del desconocimiento del uso de la plataforma zoom, algunos no saben cómo conectar el audio, o no encienden sus micrófonos a tiempo para contradecir lo que manifiesta la otra parte, por lo tanto afecta el derecho a la defensa de la otra parte, incluso sabiendo como se usa la plataforma hay fallas que son ajenas a los profesionales del derecho y por ende no se puede defender correctamente al procesado.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	
<p>La implementación de audiencias telemáticas como una forma de aprovechar la tecnología para mejorar la eficiencia y acortar tiempos y distancias en el proceso judicial, apunta hacia una adaptación a las realidades tecnológicas y a la necesidad de optimizar los recursos disponibles.,</p>	

Fuente: Investigación de campo realizada por el investigador

Cuadro 3. Entrevistas realizadas a los Profesionales del área del proyecto de investigación

<b>2. ¿Desde su perspectiva, el principio de inmediación es afectado?</b>	
<b>Dr. David Jacho Juez Nacional</b>	<p>Cuando se utilizan audiencias telemáticas, en las cuales las partes procesales participan a través de videoconferencia surge la preocupación de que este principio de inmediación se vea afectado o restringido, considerando que el juez no está físicamente presente en la misma sala que las partes y los testigos, lo que podría limitar su capacidad para observar completamente los varios detalles de la audiencia.</p> <p>Por ello, las nuevas tecnologías y en particular las audiencias telemáticas, plantean varios desafíos, a fin de alcanzar un equilibrio entre la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y el respeto a los principios fundamentales.</p> <p>Uno de los ejemplos a destacar fue lo ocurrido en la pandemia de COVID-19, en el cual se implementaron medidas de emergencia para la realización de audiencias telemáticas para mantener la actividad judicial. No obstante se deben establecer y profundizar en políticas, directrices, protocolos y normas adecuadas para proteger los derechos de las partes y mitigar los posibles efectos negativos en el principio de inmediación.</p> <p>En este sentido, considero que las audiencias telemáticas no afectan el principio de inmediación per se, sin embargo, se debe reconocer que aquello dependerá de cómo se implementen y se adapten a las particularidades del sistema judicial, así como las medidas adoptadas para garantizar un proceso justo y equitativo.</p>
<b>Ab. Mario Salazar Fiscal de Pichincha</b>	<p>Considero que no porque en todo momento el director de la audiencia llámese en este caso Juez o Tribunal está en permanente contacto con las partes lo cual permite modular la intervención, aplicar correctivos y tener de primera mano los argumentos planteados por los sujetos procesales.</p>
<b>Ab. María Belén Luna Fiscal de Pichincha</b>	<p>Desde mi perspectiva, el principio de inmediación puede verse afectado en las audiencias telemáticas. La presencia física y directa de las partes y el juez es reemplazada por la intermediación tecnológica, lo que puede influir en la percepción y evaluación de las declaraciones y pruebas, dificultando una apreciación completa y precisa de los hechos.</p>
<b>Ab. Juan Carlos Garcés Defensor Publico</b>	<p>No, las partes deben ser convocados con antelación en instaladas por cualquier medio, in situ o a través de una aplicación electrónica.</p>

<p><b>Ab. Karen Apolo</b> <b>Defensora Particular</b></p>	<p>Por supuesto que sí, y con mi respuesta haré énfasis en uno de los mayores problemas que se enfrentan a diario en las audiencias telemáticas, y es el de reproducir las pruebas de forma idónea, compartir pantalla de las pruebas suena sencillo sin embargo, hay factores como que el documento que estás compartiendo no se aprecia bien, o se te pierde el documento, asimismo es cuando se practica la prueba testimonial, se quiere objetar una pregunta, pero resulta que cuando estás encendiendo el micrófono ya el testigo ha contestado, y una vez contestada, no hay objeción alguna que valga.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	
<p>Las audiencias telemáticas no afectan el principio de inmediación, sino que su impacto dependerá de cómo se implementen y adapten a las particularidades del sistema judicial, el enfoque clave radica en garantizar que se adopten medidas apropiadas para mantener un proceso judicial justo y equitativo, incluso en el entorno digital.</p>	

Fuente: Investigación de campo realizada por el investigador

Cuadro 4. Entrevistas realizadas a los Profesionales del área del proyecto de investigación

<b>3.¿Qué factores influyen en la audiencia telemática de flagrancia para que exista la deformación de la verdad o la mala comprensión de los hechos?</b>	
<b>Dr. David Jacho Juez Nacional</b>	La audiencia telemática puede presentar varios desafíos que podrían afectar la percepción de la verdad o la comprensión de los hechos, sin embargo, el Consejo de la Judicatura, ha implementado protocolos para la realización de video audiencias, no obstante de aquello, existen elementos externos a considerar como: la calidad de la conexión, problemas técnicos, limitaciones en la visualización o distracciones o interferencias externas, y demás elementos que deben ser superados con la finalidad de garantizar acceso al sistema de justicia precautelando los derechos de las partes. Por ello el éxito de estos mecanismos dependerá del uso de tecnología confiable, y de la capacitación adecuada a los abogados y participantes, así como el establecer protocolos claros, y normativa para abordar las limitaciones inherentes a la audiencia telemática.
<b>Ab. Mario Salazar Fiscal de Pichincha</b>	Ninguna porque lo único que atentaría a la verdad es la intervención maliciosa de las partes, contraviniendo de manera expresa el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual tiene que ser advertido por el magistrado que conduce la audiencia se debería mandar a detener o investigar por el delito de fraude procesal, toda vez que lo único que en la audiencias telemáticas no se encuentra es la presencia física de los sujetos, pero en todo momento están presentes por medios tecnológicos, permitiéndose de esta manera la interacción entre fiscalía, defensa y juez..
<b>Ab. María Belén Luna Fiscal de Pichincha</b>	Ninguno, puede haber desconocimiento por parte de alguno de los sujetos procesales en cuanto a la dinámica de las audiencias, pero por desconocimiento no se puede alegar alteración de la verdad o mala comprensión de los hechos.
<b>Ab. Juan Carlos Garcés Defensor Publico</b>	Derecho a la defensa se garantiza en todas las materias y no únicamente en el área penal, en el caso consultado puede existir un mal entendimiento del Abogado de lo que le relata su defendido o viceversa pero insisto que esa no es una vulneración al derecho con equipos sofisticados, un área física adecuada y lineamientos claros de parte de las instituciones, se puede obtener información de calidad para ser entregada al juzgador.
<b>Ab. Karen Apolo Defensora Particular</b>	Uno de los factores es la calidad del internet, no todos los operadores de justicia y profesionales del derecho tienen una conexión óptima para el desarrollo de las audiencias, por lo que la comprensión de la información puede verse comprometida, se escucha en reiteradas ocasiones entrecortado lo que está manifestando la otra parte.

	<p>Otro factor que influye a la deformación de la verdad o la mala comprensión de los hechos, se configura en que no hay un tiempo límite para poder objetar lo que manifiesta la otra parte o las preguntas que se realizan a los testigos, perjudicando el derecho a la defensa, en virtud de que hay herramientas tecnológicas que no son ágiles en comparación a otras, y hasta que responda la computadora o celular a la acción de encender el micrófono el momento oportuno para realizar las objeciones ha pasado, y como es de conocimiento los jueces y juezas administran justicia con base a lo aportado por las partes, por ende si se ha deformado la verdad por no haber objetado, el perjudicado será el procesado, porque el juez o jueza toma su decisión con lo planteado en la audiencia.</p>
<b>Análisis</b>	
<p>El uso adecuado de tecnología avanzada, una infraestructura física apropiada y directrices claras por parte de las instituciones, es posible obtener información de calidad y asegurar su entrega adecuada al juzgador. Esta perspectiva pone de relieve la importancia de contar con los recursos y las condiciones necesarias para garantizar que la comunicación y la defensa sean efectivas durante las audiencias telemáticas</p>	

Fuente: Investigación de campo realizada por el investigador

Cuadro 5. Entrevistas realizadas a los Profesionales del área del proyecto de investigación

<b>4 Si el derecho a la defensa es vulnerado en las audiencias telemáticas de flagrancia: ¿Considera que el debido proceso también es perjudicado?</b>	
<b>Dr. David Jacho Juez Nacional</b>	El planteamiento de esta pregunta es sugestivo, pues se parte de la idea de que la audiencia telemática vulnera el derecho a la defensa y a partir de esta afirmación cuestionar si el debido proceso también se encuentra afectado, sumado a que ya se ha indicado que las audiencia telemática son vulneran el derecho a la defensa per se
<b>Ab. Mario Salazar Fiscal de Pichincha</b>	Por su puesto que sí, el derecho a la defensa es lo que le da validez al proceso penal, debido a que en base a ese eje transversal se plantearan hipótesis que destruirán la acusación fiscal o también si no hay una buena defensa las fortalecerían, siendo de eta manera que la defensa técnica alegará si se cumplen o no los presupuestos del Art. 527 y sobre todo si la detención fue válida a la luz del Art. 526 del mismo cuerpo legal.
<b>Ab. María Belén Luna Fiscal de Pichincha</b>	Cualquier derecho vulnerado, no solo el de la defensa puede acarrear nulidad consecuentemente la garantía del debido proceso.
<b>Ab. Juan Carlos Garcés Defensor Publico</b>	Evidentemente y se lo debe alegar en el momento procesal oportuno.
<b>Ab. Karen Apolo Defensora Particular</b>	Sí, de hecho, toda persona tiene el derecho a la defensa, y si este no es garantizado en el desarrollo de la audiencia telemática, se compromete la tutela judicial del debido proceso, es el que enmarca la aplicación de principios y garantías para defender los derechos que han sido vulnerados.
<b>Análisis</b>	
El derecho a la defensa es crucial para comprender la relación con el debido proceso, al reconocer esta presunta vulneración al derecho a la defensa, se establece una conexión directa con el debido proceso, el adecuado ejercicio del derecho a la defensa es un componente esencial para garantizar un proceso legal justo y equitativo	

Fuente: Investigación de campo realizada por el investigador

Cuadro 6. Entrevistas realizadas a los Profesionales del área del proyecto de investigación

<b>5 ¿Considera que las audiencias telemáticas de flagrancia deberían seguir implementándose a pesar de que la pandemia por Covid-19 se haya acabado? ¿Por qué?</b>	
<b>Dr. David Jacho Juez Nacional</b>	<p>Considero que sí. En primer lugar, se debe considerar que el ser humano está expuesto a varias circunstancias adversas, no solo en cuestiones de salud, sino en varios contextos de emergencia, ante sucesos naturales y sociales, por lo que su implementación es y será indispensable.</p> <p>Sumado a esto, se debe garantizar eficiencia y acceso a la justicia; se deben considerar circunstancias excepcionales como pandemias, emergencias naturales, crisis de salud pública o varios factores que impidan la movilidad de las personas.</p>
<b>Ab. Mario Salazar Fiscal de Pichincha</b>	<p>Si, Considero que si ya estamos en la nueva era digital y la Judicatura cuenta con los medios tecnológicos apropiados no hay impedimento legal ni material para su realización no sea ejecutada, más por el contrario la implementación de este tipo de audiencias evitaría el gasto de recursos innecesarios como es el traslado del infractor o la intervención de abogados que tienen relaciones de amistad con los funcionarios del SNAI para que la defensa sea direccionada aquellos litigantes.</p>
<b>Ab. María Belén Luna Fiscal de Pichincha</b>	<p>Sí. Eficacia, celeridad, economía procesal, ahorro de tiempo en traslados innecesarios.</p>
<b>Ab. Juan Carlos Garcés Defensor Publico</b>	<p>De hecho, aun se realiza en la Unidad de Flagrancia Quito-Mariscal en algunos casos como por ejemplo alguna calamidad, enfermedad del juzgador o cuando el aprehendido se encuentra en una casa de salud. Debería innovarse también el sistema de justicia e implementar un plan piloto en la ciudad de Quito y cantones de la provincia para en un inicio experimentar las audiencias telemáticas en los turnos de madrugada y fin de semana.</p>
<b>Ab. Karen Apolo Defensora Particular</b>	<p>Sí, porque la implementación de la tecnología no debe ser ajena para administrar justicia, la pandemia por Covid-19 puso en necesidad adecuar el desarrollo de las audiencias por vía telemática, por ende es imperioso que existan reglas que atiendan los problemas que pueden presentarse en las audiencias telemáticas, principalmente deben realizar capacitaciones para que los operadores de justicias y los profesionales del derecho conozcan el uso de la plataforma, así como que medidas deben tomar ante problemáticas como la conexión del audio.</p>

**Análisis**

La importancia de garantizar la eficiencia y el acceso a la justicia, reconociendo que circunstancias excepcionales como pandemias, crisis de salud pública o emergencias pueden impedir la movilidad de las personas, las audiencias telemáticas se presentan como una herramienta esencial para mantener la actividad judicial y asegurar que el sistema de justicia siga funcionando de manera eficaz y accesible, incluso en situaciones excepcionales.

Fuente: Investigación de campo realizada por el investigador

Cuadro 7. Entrevistas realizadas a los Profesionales del área del proyecto de investigación

<b>6. ¿Qué aspectos deberían considerar los administradores de justicia al iniciar las audiencias telemáticas de flagrancia?</b>	
<b>Dr. David Jacho Juez Nacional</b>	En primer lugar, se deben garantizar derechos fundamentales de las partes, además de afrontar varias limitaciones y desafíos propios de este tipo de audiencias; además de analizar los beneficios potenciales y aspectos negativos, el marco legal y regulaciones, la confidencialidad y seguridad.
<b>Ab. Mario Salazar Fiscal de Pichincha</b>	Primero la implementación de los medios tecnológicos apropiados, segundo garantizar la conectividad de los sujetos procesales, tercero garantizar el derecho a la defensa, contradicción e intermediación y cuarto evitar dilaciones o intervenciones impertinentes en el decurso de la audiencia, a fin de que se cumplan con los objetivos de la misma.
<b>Ab. María Belén Luna Fiscal de Pichincha</b>	Tecnología. Uso de equipos tecnológicos que permitan desarrollar la audiencia sin fallas. Uso de internet, con buena capacidad. Y conocimiento del caso.
<b>Ab. Juan Carlos Garcés Defensor Publico</b>	Lo mismo que una audiencia presencial, Entrevista reservada, Que el defensor haya tenido acceso al parte policial y anexos, Que haya contado con el tiempo necesario.
<b>Ab. Karen Apolo Defensora Particular</b>	Los administradores de justicias deben considerar los siguientes lineamientos: En primer lugar, que cada profesional del derecho verifique su audio; en segundo lugar, observar si se puede compartir pantalla; en tercer lugar establecer un tiempo para que puedan objetar las partes en el momento oportuno, planteando un límite de tres a cinco minutos para poder contradecir u objetar lo planteado por la parte contraria; y por último que si una de las partes se sale de la audiencia, este tendrá de diez a quince minutos para regresar a la misma, caso contrario debe suspenderse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en igualdad de condiciones..
<b>Análisis</b>	
Garantizar los derechos fundamentales de las partes involucradas en este nuevo formato de audiencias, esto incluye la defensa adecuada, la igualdad de acceso a la tecnología y la protección de la privacidad durante las audiencias, asegurar que se utilicen plataformas y herramientas tecnológicas apropiadas para llevar a cabo las audiencias de manera efectiva y eficiente.	

Fuente: Investigación de campo realizada por el investigador

### 3.2. Análisis general

Desde una perspectiva jurídica se concluye que efectivamente se vulnera el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas, debido a la existencia de factores que no permiten que las audiencias se desarrollen con normalidad, como sucede en el modo tradicional, tal como lo manifiesta la Abogada Karen Apolo en su entrevista, que desde su experiencia profesional, reitera que las audiencias telemáticas de flagrancia vulneran el derecho a la defensa, ya sea por desconocimiento por parte de los profesionales del derecho del uso de la plataforma o porque dentro de las audiencias se presentan problemas técnicos que no permiten que se garantice el derecho a la defensa al procesado, como el hecho que no se puede contradecir u objetar lo planteado por la parte contraria en el momento oportuno. De igual forma, la abogada indica que aspectos deben considerar los administradores de justicia, antes del inicio de las audiencias telemáticas, sin duda una factible solución aportada por la profesional del derecho Karen Apolo es establecer un tiempo para hacer uso del derecho de contradicción, el cual fija que las partes puedan acceder al derecho a la defensa de forma idónea, así mismo la verificación del funcionamiento óptimo de las herramientas tecnológicas. A su vez la abogada menciona que es necesario que se sigan implementando las audiencias telemáticas, solo que debe examinar todo lo expuesto y con base a ello plantear lineamientos y reglas a seguir en las mismas.

## CONCLUSIONES

- En la actualidad existe una necesidad de establecer un conjunto de lineamientos para el cumplimiento del derecho a la defensa en las audiencias telemáticas de la Unidad Judicial de Flagrancia, pues son evidentes las afectaciones que se han venido dando debido a la falta de implementación de protocolos y reglamentaciones por parte del Consejo de la Judicatura que sean efectivos, pero que además permitan una protección adecuada de los derechos de las personas conforme se determina dentro de la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- Desde la perspectiva teórica, el derecho a la defensa el derecho a la defensa se constituye en aquel derecho fundamental por medio del cual las personas pueden realizar la protección de sus intereses jurídicos durante un procedimiento jurisdiccional o de naturaleza jurídica similar que sea realizado ante las autoridades estatales competentes. En tal sentido, en relación a las audiencias telemáticas, este derecho implica que el estado deber garantizar que los procedimientos realizados por medio de las tecnologías de la información puedan efectuar materializar las acciones necesarias para que se les permitan presentar las pruebas y los argumentos considerados como indispensables para su defensa, dentro del marco tecnológico en un principio de igualdad y eficacia, sin que existan factores que pudieren interponerse en el ejercicio de estas acciones.
- Los aspectos fundamentales del desarrollo de las audiencias telemáticas en relación al derecho a la defensa en flagrancia, implican que debe realizarse las audiencias telemáticas, en aplicación de los mismos criterios, principios y derechos que cuando son llevadas a cabo por medios tradicionales o analógicos, esto es, permitir que cada una de las partes procesales pueda expresar sus argumentos de la manera más adecuada, de forma clara, en igualdad de condiciones, sin que existan imprevistos que le permitan ejercer las acciones y derechos que se han establecido dentro de la normativa penal ecuatoriana, debido a fallas dentro de los procedimientos tecnológicos, esto

dificulta la plena aplicación de la justicia penal, que requiere de una protección efectiva en razón de que tutela un conjunto de derechos de gran trascendencia jurídica como el derecho a la libertad,

- Los aspectos que deben ser considerados para el cumplimiento del derecho a la defensa en las audiencias telemáticas en flagrancia, se refiere a que se realicen de forma adecuada, sobre todo considerando que aún existen diversas fallas que responde a un carácter exclusivamente técnico, donde los medios informáticos que se están empleando para el desarrollo de las audiencias no permiten garantizar los principios establecidos en la normativa penal ecuatoriana, de allí que se requiere que exista una mejora de los mismos para un correcto desempeño de la justicia.

## RECOMENDACIONES

- En primera instancia que, el Consejo de la Judicatura contrate el servicio de internet, así como los de la Alcaldía, solo que exclusivamente podrán acceder a esta red los abogados y operadores de justicia, para conectarse a la audiencia telemática de flagrancia, de esta forma en cualquier punto donde se encuentren los sujetos procesales pueda conectarse a la audiencia.
- Por consiguiente, que, al momento de llevarse a cabo las audiencias, estas tengan en cuenta un límite de tiempo cuando una de las partes tenga el derecho de contradicción, debido a que pueden existir percances como que no reaccione el computador por ende se le debe de otorgar de 5 a 10 minutos para que pueda solucionar el problema, de esta forma ninguna de las partes se verá afectada con el derecho a la defensa en la audiencia.
- Además, se recomienda que al iniciar la audiencia el operador de justicia indique a las partes que verifiquen que su audio esté conectado, asimismo cada uno tendrá un minuto para probar su micrófono antes de que se dé por sentada el inicio de la esta, de manifestarse un error en la conexión del audio se le permitirá a la parte procesal afectada que se conecte desde otro dispositivo que le permita participar en las mejores condiciones en la audiencia, caso contrario debe suspenderse la audiencia, es necesario recordar que cada una de las partes tiene el derecho de poder defenderse y sin el audio no podrá exponerse con sus argumentos el abogado defensor del sujeto procesal que se vea perjudicado por lo antedicho.
- También se recomienda que se capacite a los administradores de justicia, así como a los abogados, para que tengan conocimiento de cómo se usan las plataformas digitales, de igual forma brindarles en esa capacitación todas las soluciones posibles ante las problemáticas que se pueden presentar en las audiencias telemáticas de flagrancia, y no solo en esa, sino que en todas las que se lleven bajo la modalidad virtual, en virtud de que las tecnologías

no deben ser obstáculos ni limitantes para el alcance de una justicia que se adecúe al debido proceso.

- Por último, que aquellos defensores públicos o privados, que no posean un dispositivo tecnológico adecuado que les permita conectarse a la audiencia telemática de flagrancia, el Consejo de la Judicatura deberá otorgarles una sala en las unidades judiciales con el dispositivo que le permita conectarse a la audiencia mencionada, de esta forma el principio de inmediación, contradicción, celeridad, entre otros, no se verán afectados, se le está ofreciendo a las partes todos los elementos necesarios, para que participen de manera óptima en la audiencia telemática, de esta manera el derecho a la defensa no se verá vulnerado.

## BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, M. (2005). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 89-105.

Aparicio, M. (2008). Los derechos en la nueva Constitución del Ecuador: herramientas para una sociedad inclusiva. En R. Ávila, *Desafíos Constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008* (págs. 19-40). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Tribunal Constitucional.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asociación para la Prevención de la Tortura. (2021). *Uso de audiencias virtuales en procedimientos penales en la región en el contexto de la pandemia de covid19*. Washington, DC: Asociación para la Prevención de la Tortura.

Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Ávila, R. (2012). *En Defensa del Neoconstitucionalismo Transformador: Los debates y los argumentos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Bunge, M. (16 de Junio de 2015). *Cooperación en Red Euro Americana para el desarrollo Sostenible*. Obtenido de Tipos de Investigación Científica: <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-de-interes/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>

Bustamante, M., & Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 1-35.

Cevallos, G., Alvarado, Z., & Astudillo, W. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 2(6), 329-344.

Consejo de la Judicatura. (2020). RESOLUCIÓN 074-2020. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/074-2020.pdf>

Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261 (2013).

Council of Europe. (2010). Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales . Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>

Cruz, O. (2015). Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.

Gómez, E., & Herce, E. (2006). Derecho procesal . Madrid: Colex.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2021). RESOLUCIÓN No. 06-2021. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-06-Resolucion-respecto-de-procesos-judiciales-en-el-estado-de-excepcion.pdf>

- Lepere, P., & Freedman, D. (2009). La Publicidad en el Proceso. Lecciones y Ensayos, 463-466.
- Montaña, J., & Pazmiño, P. (2011). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En J. Montaña, Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales. Tomo I (págs. 23-43). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montero, J., Gómez, Luis, & Barona, S. (2005). Derecho Jurisdiccional I, Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico.
- OEA. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos . Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- ONU. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos . Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (1996). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Palacio, L. (2009). Derecho procesal. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Peces, G. (2013). La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho. Dykinson.

Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 811-823.

Quevedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctic*, 5-39.

Sacoto, M., & Cordero, J. (2021). E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia. *FORO. Revista de Derecho*, 1(36), 91-110.

Sentencia N° 001-08-SI-CC , Casos 0003-08-IC y acumulados (Corte Constitucional 28 de Noviembre de 2008).

Tamayo, J. (2010). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información, y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*, 234-251.

**ANEXOS****PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.****SEDE AMBATO.****PROYECTO DE TESIS****DERECHO A LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS EN  
FLAGRANCIA.****Cuestionario**

1. ¿Considera que las audiencias telemáticas vulneran el derecho a la defensa? ¿Por qué?
2. ¿Desde su perspectiva, el principio de inmediación es afectado?
3. ¿Qué factores influyen en la audiencia telemática de flagrancia para que exista la alteración de la verdad o la mala comprensión de los hechos?
4. Si el derecho a la defensa es vulnerado en las audiencias telemáticas de flagrancia: ¿Considera que el debido proceso también es afectado?
5. ¿Considera que las audiencias telemáticas de flagrancia deberían seguir implementándose a pesar de que la pandemia por Covid-19 se haya acabado? ¿Por qué?
6. ¿Qué aspectos deberían considerar los administradores de justicia al iniciar las audiencias telemáticas de flagrancia?